



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica.

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-006-2019 de trece de febrero de 2019.

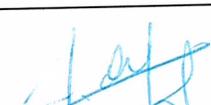
Descripción del documento:
Versión pública de la resolución del expediente VCN-004-2018.

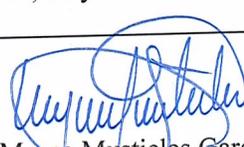
Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "A", es **confidencial** en términos de los artículos 113, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información clasificada:
1, 2, 7, 9, 10, 11, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 35, 38, 49, 50 y 51.


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico


Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos



Pleno
RESOLUCIÓN
*Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro*
Expediente VCN-004-2018

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil diecinueve.- Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, relativo al procedimiento a que se refiere el artículo 133, fracción I de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, "DISPOSICIONES REGULATORIAS"),¹ consistente en la verificación de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 61, 86, 87 y 88 de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, "LFCE");² 1, 2, 118, 119 y 133 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI, XXVII y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante "ESTATUTO");³ el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE"), en sesión celebrada el mismo día, resuelve el presente procedimiento de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de Derecho que a continuación se expresan:

GLOSARIO:

Para facilitar la lectura de la presente resolución, se utilizarán los siguientes términos:

ACUERDO DE INICIO	El acuerdo emitido por el SECRETARIO TÉCNICO el treinta de octubre de dos mil dieciocho, por medio del cual, entre otras cuestiones, se identificó la existencia de elementos objetivos que podrían implicar la probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y, de oficio, se ordenó crear el EXPEDIENTE con la finalidad de sustanciar el trámite del procedimiento a que se refiere el artículo 133, fracción I de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, agregar al mismo copia certificada de las constancias del EXPEDIENTE CNT, y turnarlo a la DGAJ para su trámite.
A	A
A	A
BANKAOL	Bankaool, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Eliminado: Dieciséis palabras.

¹ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

² Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y reformado mediante acuerdo publicado en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Handwritten signature and mark.



2567

Pleno
RESOLUCIÓN
Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro
Expediente VCN-004-2018

BX+	Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Ve por Más.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la normativa de competencia económica en términos del artículo 121 de la LFCE.
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
COFECE o COMISIÓN	Comisión Federal de Competencia Económica.
A	A
CONTRATO DE CESIÓN	Contrato de cesión onerosa de derechos de crédito celebrado entre BANKAOOL y BX+ el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.
CONVENIO MARCO	Convenio marco celebrado entre A y GFBX+ el nueve de noviembre de dos mil diecisiete.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DECRETO	Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.
DERECHOS DE CRÉDITO	Los derechos sobre la totalidad de los créditos vigentes y/o vencidos originados por BANKAOOL, con independencia de la manera en la que estén documentados o sin documentar, pudiendo ser: i) créditos simples, refaccionarios, de habilitación y/o avío; ii) créditos en cuenta corriente; y/o iii) créditos al consumo y que a la fecha de celebración del CONTRATO DE CESIÓN contaban con saldos pendientes de liquidar. En dicho término se encuentra comprendido el derecho a cobrar intereses de los créditos referidos, ordinarios y moratorios, sus accesorios, garantías que se hubieren otorgado y, en general, todo cuanto de hecho y por derecho les corresponda.
DGAJ	Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE o su titular, según corresponda.
DGC	Dirección General de Concentraciones de la COFECE o su titular, según corresponda.

A

Wey



2568

Pleno
RESOLUCIÓN
*Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro*
Expediente VCN-004-2018

DISPOSICIONES REGULATORIAS	Disposiciones Regulatorias de la LFCE publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
EMPLAZADAS	BX+ y BANKAOOL.
ESCRITO DE MANIFESTACIONES	El escrito, con anexos, presentado vía correo electrónico el trece de noviembre de dos mil dieciocho y en la OFICIALÍA el catorce de noviembre siguiente en el EXPEDIENTE, mediante el cual BX+ y BANKAOOL realizaron diversas manifestaciones en atención al desahogo de la vista del ACUERDO DE INICIO y ofrecieron diversas pruebas.
ESCRITO INICIAL	El escrito, con anexos, presentado por BX+ y BANKAOOL en la OFICIALÍA el siete de septiembre de dos mil dieciocho, al cual se le asignó el número del EXPEDIENTE CNT, mediante el cual informaron a la COFECE sobre la realización de la OPERACIÓN.
ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la COFECE, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.
EXPEDIENTE	Los autos del expediente VCN-004-2018.
EXPEDIENTE CNT	Los autos del expediente CNT-140-2018.
FECHA EFECTIVA DE ENAJENACIÓN	Significa el primero de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la cual se cedieron efectivamente los DERECHOS DE CRÉDITO a favor de BX+, de conformidad con lo establecido en el CONTRATO DE CESIÓN.
FEFA	Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios.
FEGA	Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios.
FONDO	Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura.
FOPESCA	Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras.
FIRA	Financiera Nacional de Desarrollo.
GFBX+	Grupo Financiero Ve por Más, S.A. de C.V.
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.



2569

Pleno
RESOLUCIÓN
Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro
Expediente VCN-004-2018

LFCE	Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
LIC	Ley de Instituciones de Crédito.
OFICIALÍA	Oficialía de partes de la COFECE.
OPERACIÓN	La operación por medio de la cual BANKAOOL cedió la titularidad sobre los DERECHO DE CRÉDITO a favor de BX+.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
PLENO	El Pleno de la COFECE.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECRETARIO TÉCNICO	Secretario Técnico de la COFECE.
SOCIEDADES FUSIONADAS	Akala, S.A. de C.V., Sociedad Financiera Popular, Unión Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito y Unión de Crédito Progreso, S.A. de C.V.
UMA	Unidad de Medida y Actualización.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de septiembre de dos mil dieciocho, BX+ y BANKAOOL presentaron el ESCRITO INICIAL mediante el cual pretendieron notificar a la COFECE la OPERACIÓN consistente “[...] en la cesión de los créditos vigentes y/o vencidos de Bankaool (con independencia de la manera en la que estén documentados o sin documentar, los cuales pudieron ser: (i) créditos simples, refaccionarios, de habilitación y/o avío, (ii) créditos con cuenta corriente; y/o (iii) créditos al consumo originados por Bankaool y que a la fecha de la celebración del Contrato de Cesión contaban con saldos pendientes de liquidar a favor de BX+[...]”⁴, conforme a lo establecido en los artículos 61, 86, 89 y 90 de la LFCE.

SEGUNDO. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el SECRETARIO TÉCNICO emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE CNT, mediante el cual, entre otras cuestiones, indicó que después de analizar de manera integral el contenido del ESCRITO INICIAL, con fundamento en el artículo 29 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, procedía el desechamiento de la notificación de concentración por notoriamente improcedente. Asimismo, se ordenó dar vista al titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE sobre el asunto para los efectos a que

⁴ Folio 019 del EXPEDIENTE. En adelante todas las referencias a números de folio se realizarán respecto del EXPEDIENTE, salvo señalamiento en contrario.



2570

Pleno
RESOLUCIÓN
*Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro*
Expediente VCN-004-2018

hubiera lugar; lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 133 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS.⁵

TERCERO. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, el SECRETARIO TÉCNICO emitió el ACUERDO DE INICIO por medio del cual, además de lo señalado en el GLOSARIO, se dio vista a BX+ y BANKAOL a efecto de que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación personal del mismo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran los medios de prueba que estimaren convenientes, respecto de la conducta consistente en no haber notificado una concentración cuando legalmente debió notificarse.⁶

CUARTO. Mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil dieciocho, vía correo electrónico, y en la OFICIALÍA el catorce de noviembre siguiente, BX+ y BANKAOL presentaron el ESCRITO DE MANIFESTACIONES.⁷

QUINTO. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la titular de la DGAJ emitió un acuerdo, mediante el cual, entre otras cuestiones, i) tuvo por presentado el ESCRITO DE MANIFESTACIONES; ii) se pronunció respecto de la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las EMPLAZADAS; y, iii) señaló fecha y hora para el desahogo de la inspección ocular ofrecida por BX+ y BANKAOL.⁸

SEXTO. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, servidores públicos adscritos a la Secretaría Técnica y a la DGAJ llevaron a cabo el desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por BX+ y BANKAOL en las instalaciones de la COFECE.⁹

SÉPTIMO. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la titular de la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, otorgó un plazo de cinco días a las EMPLAZADAS para que formularan sus alegatos por escrito en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 119 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS.¹⁰ Dicho acuerdo se notificó por lista el mismo día.

OCTAVO. Mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil dieciocho, BX+ y BANKAOL formularon sus alegatos por escrito.¹¹

⁵ Folios 2283 a 2290. Dicho acuerdo fue notificado personalmente el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, folio 2291.

⁶ Folios 001 a 006. El ACUERDO DE INICIO fue notificado a BX+ y BANKAOL el cinco de noviembre de dos mil dieciocho (folio 2294), y surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el seis de noviembre de dos mil dieciocho. Así, el plazo de cinco días hábiles para desahogar la vista contenida en el ACUERDO DE INICIO empezó a contar el siete de noviembre del año en curso y feneció el trece de noviembre de dos mil dieciocho.

⁷ Folios 2296 a 2378.

⁸ Folios 2379 a 2386.

⁹ Folios 2389 a 2403.

¹⁰ Folio 2404.

¹¹ Folios 2406 a 2418.



2571

Pleno
RESOLUCIÓN
Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro
Expediente VCN-004-2018

El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, i) tuvo por presentados los alegatos señalados y ii) tuvo por integrado el EXPEDIENTE a esa fecha para los efectos a que se refiere el artículo 119, fracción IV de las DISPOSICIONES REGULATORIAS.¹² Dicho acuerdo se notificó por lista el mismo día.

NOVENO. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Martín Moguel Gloria solicitó la calificación de excusa para conocer y resolver respecto del EXPEDIENTE. El diez de enero de dos mil diecinueve, el Pleno calificó como procedente la solicitud de excusa del Comisionado.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El PLENO es competente para resolver los procedimientos de verificación de una probable omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDA. De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

En ese orden de ideas, el artículo 86 de la LFCE establece los supuestos en los cuales se debe notificar la intención de realizar una concentración ante la COFECE¹³ y señala que los actos realizados en contravención a dicho artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que incurran los agentes económicos y las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución de la operación, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

¹² Folios 2481.

¹³ "Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo: I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal."



1784 2572 Pleno

RESOLUCIÓN

**Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro
Expediente VCN-004-2018**

Asimismo, conforme al artículo 87 de la LFCE, los agentes económicos deben obtener la autorización para realizar una concentración antes de que: i) el acto jurídico que da origen a la concentración se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable, o en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que está sujeto; ii) se adquiera o ejerza directa o indirectamente el control de *facto* o de *iure* sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro agente económico; iii) se firme un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados; o, iv) en una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo 86 de la LFCE. En el caso de que se trate de actos jurídicos realizados en el extranjero, éstos deben notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en el territorio nacional.

TERCERA. En el ACUERDO DE INICIO se identificaron los principales elementos objetivos que permitían suponer la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse. El ACUERDO DE INICIO señala lo siguiente:

“Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho. Vistos:

(i) El escrito con anexos presentado el siete de septiembre de dos mil dieciocho en la oficialía de partes de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), con número de registro 140388 (ESCRITO), tramitado bajo el expediente CNT-140-2018 (EXPEDIENTE CNT), signado por Andrés Fernando Moreno y Gutiérrez, en su carácter de apoderado legal de Bankaool, S.A., Institución de Banca Múltiple (BANKAPOOL) y Humberto Goycoolea Heredia, en su carácter de apoderado legal de Banco Ve por Más, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Ve por Más (BX+, y junto con BANKAPOOL, los PROMOVENTES), mediante el cual informaron a esta COFECE sobre la consumación de una operación, en los siguientes términos:

“[...] 8. La Transacción consistió en la adquisición de los créditos vigentes y/o vencidos (con independencia de la manera en la que estén documentados o sin documentar, los cuales pudieron ser: (i) créditos simples, refaccionarios, de habilitación y/o avío, (ii) créditos con cuenta corriente; y/o (iii) créditos al consumo originados por Bankaool y que a la fecha de la celebración del Contrato de Cesión contaban con saldos pendientes de liquidar, que, hasta el 01 de diciembre de 2017, éstos tenían un valor de [REDACTED] A [REDACTED]. El valor preliminar convenido por las Partes fue de [REDACTED] A [REDACTED] que resulta de restar al valor de la cartera: (i) Reservas Crediticias Cartera Vencida ([REDACTED] A [REDACTED]) menos las (ii) Reservas Crediticias Cartera Vigente ([REDACTED] A [REDACTED]) menos (iii) las Garantías Liquidadas ([REDACTED] A [REDACTED]).

9. Así, el 09 de noviembre de 2017, las Partes celebraron un convenio maestro, por virtud [sic] las partes convinieron en celebrar un Contrato de Cesión de cartera a través del cual, Bankaool cedería los créditos vigentes y/o vencidos (con independencia de la manera en la que estén documentados o sin documentar, los cuales pudieron ser: (i) créditos simples, refaccionarios, de habilitación y/o avío, (ii) créditos con cuenta corriente; y/o (iii) créditos al consumo originados por Bankaool y que a la fecha de la celebración del Contrato de Cesión contaban con saldos pendientes de liquidar en favor de BX+.

10. El 17 de noviembre de 2017, las Partes celebraron un contrato de cesión onerosa de derechos de crédito (“Contrato de Cesión”), por virtud del cual Bankaool cedió a BX+ créditos vigentes y/o vencidos (con independencia de la manera en la que estén documentados o sin

Eliminado: siete palabras.

X

my



2573

Pleno
RESOLUCIÓN
**Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro
Expediente VCN-004-2018**

documentar, los cuales pudieron ser: (i) créditos simples, refaccionarios, de habilitación y/o avío, (ii) créditos con cuenta corriente; y/o (iii) créditos al consumo originados por Bankaool y que a la fecha de la celebración del Contrato de Cesión contaban con saldos pendientes de liquidar. [...] [Énfasis añadido]¹⁴.

(ii) El acuerdo emitido por el Secretario Técnico de la COFECE el trece de septiembre de dos mil dieciocho, notificado por lista el diecinueve de septiembre siguiente, mediante el cual, entre otras cuestiones, se ordenó la expedición de una copia certificada de las constancias identificadas con los folios 2369 y 2370 en el expediente CNT-131-2018, a efecto de que fueran agregadas al EXPEDIENTE CNT; y,

(iii) El acuerdo emitido por el Secretario Técnico de la COFECE el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, notificado personalmente el diecinueve de septiembre siguiente, mediante el cual, entre otras cuestiones, se desechó de plano la promoción presentada mediante el ESCRITO por notoria improcedencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DISPOSICIONES REGULATORIAS)¹⁵, y se ordenó "[...] dar vista al Titular de la Autoridad Investigadora sobre el presente asunto para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias [...]",

SE ACUERDA:

PRIMERO. De lo expresado por los PROMOVENTES en el ESCRITO y sus anexos se advierten elementos objetivos sobre la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, en contravención a lo dispuesto en los artículos 86, fracción I y 87, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).¹⁶

Los numerales señalados disponen lo siguiente:

"Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;¹⁷ [...]

[...]

¹⁴ La nota al pie correspondiente señala: "Folio 007 del EXPEDIENTE CNT".

¹⁵ La nota al pie correspondiente señala: "Publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho."

¹⁶ La nota al pie correspondiente señala: "Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete."

¹⁷ La nota al pie correspondiente señala: "De conformidad con el "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación el salario mínimo", publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, para el cálculo del umbral referido se utiliza la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor diario para el año dos mil diecisiete ascendió a setenta y cinco pesos (49/100 Moneda Nacional), de acuerdo con los valores publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el DOF el diez de enero de dos mil diecisiete."

g

Wuy



2574

Pleno
RESOLUCIÓN
**Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro
Expediente VCN-004-2018**

Artículo 87. Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, **o se adquieran de hecho o de derecho activos**, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico; [...].”

Mediante el ESCRITO, los PROMOVENTES informaron sobre la consumación de una operación (OPERACIÓN) con un valor total de [REDACTED] A [REDACTED] A

[REDACTED] ¹⁸ cifra que rebasa el umbral contenido en la fracción I del artículo 86 de la LFCE ya citado.¹⁹

Por otro lado, la fracción II del citado artículo 87 de la LFCE señala que la autorización por parte de esta autoridad para realizar una concentración debe obtenerse, entre otros supuestos, antes de que se adquieran **activos**, de hecho o de derecho, a través de cualquier acto, incluyendo cesiones de derechos.

En el presente asunto, **la OPERACIÓN tuvo como objeto la cesión onerosa de activos consistentes en los derechos de crédito de los que era titular BANKAOL a favor de BX+, según se describe en el citado ESCRITO y en los documentos que al mismo se acompañan.** En ese sentido, la OPERACIÓN tuvo como efecto que BX+ adquiriera la titularidad sobre dichos derechos de crédito, los cuales se sumaron al total de sus activos, como se desprende de sus estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal concluido el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, que forman parte del documento titulado “Reporte anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores”, exhibido como Anexo VI.1.2. del ESCRITO.²⁰

Para evidenciar lo anterior, los PROMOVENTES acompañaron al ESCRITO los documentos que a continuación se describen, de los cuales se desprende que la transmisión de activos referida tuvo lugar el primero de diciembre de dos mil diecisiete:

(i) Convenio marco celebrado el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, entre [REDACTED] A [REDACTED] A y Grupo Financiero Ve por Más, S.A. de C.V. (“GFBX+”), con la comparecencia de BANKAOL y BX+ (“CONVENIO MARCO”), exhibido como Anexo III.2, en el cual se dispone lo siguiente:

[REDACTED] A

¹⁸ La nota al pie correspondiente señala: “Folio 007 del EXPEDIENTE CNT.”

¹⁹ La nota al pie correspondiente señala: “El cual equivalía a \$1'358,820,000.00 (mil trescientos cincuenta y ocho millones, ochocientos veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional) en la fecha de consumación de la operación. Folios 001 y 007 del EXPEDIENTE CNT.”

²⁰ La nota al pie correspondiente señala: “Folios 858 y 1067 del EXPEDIENTE CNT.”

A
key



2575

Pleno
RESOLUCIÓN

**Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro
Expediente VCN-004-2018**

A

A [...]”²¹, ²².

(ii) Contrato de cesión onerosa de derechos de crédito, con sus respectivos anexos, celebrado el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete entre BANKAPOOL, en su carácter de cedente, y BX+, en su carácter de cesionario, con la comparecencia de Banco de México en su carácter de fiduciario de los fideicomisos que se indican en dicho contrato, A

A

B (“CONTRATO DE CESION”), exhibido como Anexo III.2, del cual se desprende lo siguiente:

A

Eliminado: Cinco párrafos, dos renglones y seis palabras.

²¹ La nota al pie correspondiente señala: “Guía-004/2015: Guía para la notificación de concentraciones, página 12.”

²² La nota al pie correspondiente señala: “Folios 107 del EXPEDIENTE CNT.”

²³ La nota al pie correspondiente señala: “Folios 123 a 128 del EXPEDIENTE CNT.”



2576

Pleno
RESOLUCIÓN
**Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro
Expediente VCN-004-2018**

(iii) Documento titulado "Reporte anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores"²⁴ de BX+, correspondiente al ejercicio fiscal concluido el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, exhibido como Anexo VI.1.2 del ESCRITO, en el cual se menciona lo siguiente:

"[...] el 1º de diciembre de 2017, el Banco [BX+] adquirió de Bankaool, S.A., Institución de Banca Múltiple, los derechos de una cartera total integrada por 3,344 clientes de créditos con un total de 9,017 disposiciones, los cuales suman un total de \$1,758 millones, así como los pasivos derivados de estos créditos con FIRA y con FINADE por un monto por \$1,177 y de \$59, [sic] millones respectivamente [...] [Énfasis añadido]"²⁵.

Adicionalmente, en el documento titulado "CONSTANCIA DE CIERRE CESION ONEROSA BX+/BANKAOOL" de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que obra dentro del expediente CNT-131-2018 bajo los folios 02369 y 02370 y cuya copia certificada fue integrada al EXPEDIENTE CNT,²⁶ se certifica que "[...] A

A
[...]"²⁷.

En este sentido, de acuerdo con lo señalado por los PROMOVENTES y la información contenida en los documentos referidos, la OPERACIÓN se realizó el primero de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que surtió efectos la cesión realizada mediante el CONTRATO DE CESIÓN. No obstante, el ESCRITO fue presentado el siete de septiembre de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, esta autoridad advierte la existencia de elementos objetivos sobre la probable omisión de notificar una concentración antes de su realización y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 86, 87, 88, 127 fracciones VIII y XIII de la LFCE y 133, fracción I de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, se ordena crear el expediente identificado como VCN-004-2018 con la finalidad de sustanciar el trámite del procedimiento para verificar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse conforme a los artículos citados en el presente acuerdo [...] [énfasis añadido]"²⁸

CUARTA. De los argumentos planteados por las EMPLAZADAS en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES se desprende que dichos agentes económicos no combaten la imputación realizada mediante el ACUERDO DE INICIO respecto a que la OPERACIÓN constituye una concentración que rebasa el umbral previsto en la fracción I del artículo 86 de la LFCE y que se realizó sin contar con la autorización de la COFECE.

III. MANIFESTACIONES DE LAS EMPLAZADAS

²⁴ La nota al pie correspondiente señala: "Folios 858 del EXPEDIENTE CNT."

²⁵ La nota al pie correspondiente señala: "Folio 858 del EXPEDIENTE CNT."

²⁶ La nota al pie correspondiente señala: "Folios 2436 y 2437 del EXPEDIENTE CNT."

²⁷ La nota al pie correspondiente señala: "Folio 2437 del EXPEDIENTE CNT."

²⁸ Folios 001 a 006.

Handwritten signature and initials in blue ink.



2577

Pleno
RESOLUCIÓN
**Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro**
Expediente VCN-004-2018

Antes de analizar las manifestaciones vertidas por las EMPLAZADAS en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, se indica que el estudio de las mismas se realizará sin que sean transcritas literalmente en todos los casos, ni se atiende al estricto orden expuesto por los agentes económicos, toda vez que éstas se han agrupado conceptualmente con el objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación.²⁹

Asimismo, debe precisarse que varios de los argumentos formulados por BX+ y BANKAOL en realidad no controvierten las razones y los argumentos sostenidos en el ACUERDO DE INICIO, debido a que se refieren a situaciones que no formaron parte de los pronunciamientos del mismo. En ese sentido, cuando lo señalado por las EMPLAZADAS tenga esas características, se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

- a) La siguiente jurisprudencia de la Tercera Sala de la SCJN:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable”,³⁰ y,

- b) La tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materia Común, cuyo contenido es:

²⁹ Lo anterior es posible, dado que, de conformidad con diversos criterios del PJF, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presentan, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los criterios que a continuación se citan: i) **“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija”. Jurisprudencia; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; 48 Cuarta Parte; Pág. 15, Registro: 241958; y ii) **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”. Jurisprudencia VI.2o. J/129; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Pág. 599, Registro: 196477.

³⁰ Jurisprudencia; 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Cuarta Parte, CXXVI; Pág. 27. Registro: 269435.

A

Lucy

Pleno
RESOLUCIÓN
*Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro*
Expediente VCN-004-2018

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, POR NO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si los argumentos expuestos por el solicitante de garantías, no contienen ningún razonamiento jurídico concreto tendiente a combatir los fundamentos primordiales en que se apoyó la responsable para emitir la sentencia reclamada que sirva para poner de manifiesto ante la potestad federal que dichos fundamentos del fallo de que se duele sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, bien porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó, bien porque se aplicó sin ser aplicable, bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o bien porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho si no hubiese ley que normara el negocio; procede determinar que los conceptos de violación expuestos en tales circunstancias, son inoperantes”.*³¹

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que los mismos **no combaten** las consideraciones y razonamientos en que se sustenta EL ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Así, dichos argumentos deben calificarse de **inoperantes** debido a que se actualiza un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado que deriva de la formulación material incorrecta de los argumentos, lo cual se genera al no controvertir las consideraciones que rigen la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO. Por tanto, respecto de dichas manifestaciones adicionalmente deberá entenderse aplicable la jurisprudencia 188/2009 de la Segunda Sala de la SCJN, la cual expresamente indica:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se

³¹ Tesis Aislada; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; IV, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1989; Pág. 163. Registro: 226819.



2579

Pleno
RESOLUCIÓN
**Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro**
Expediente VCN-004-2018

hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado”³².

En ese sentido, deberá entenderse que adicionalmente dicha tesis se inserta a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones en donde se exponga que las mismas son **inoperantes**. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Ahora bien, considerando lo anterior, se procede al análisis correspondiente de los argumentos señalados por BX+ y BANKAOOL en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

1. Manifestaciones relacionadas con la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO

Las EMPLAZADAS señalaron:

BX+ y BANKAOOL no niegan ni refutan los hechos relacionados con la omisión de notificar la OPERACIÓN cuando legalmente debió hacerse. Las EMPLAZADAS reconocen que dicha omisión derivó de un error involuntario que, una vez advertido, se intentó subsanar mediante la presentación extemporánea del ESCRITO INICIAL. En ese sentido, BX+ y BANKAOOL se allanan a las consideraciones vertidas en el ACUERDO DE INICIO.

Lo señalado por las EMPLAZADAS claramente establece un reconocimiento expreso de BX+ y BANKAOOL sobre los hechos referidos en el ACUERDO DE INICIO, de los cuales se desprende lo siguiente:

- a) La OPERACIÓN constituye una concentración que rebasa el umbral previsto en el artículo 86, fracción I, de la LFCE, por lo que debía ser notificada y autorizada por esta COFECE antes de que sucediera alguno de los supuestos contenidos en el artículo 87 de la LFCE;
- b) La OPERACIÓN se realizó el primero de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que BX+ adquirió la titularidad sobre los DERECHOS DE CRÉDITO cedidos por BANKAOOL; sin embargo, no fue hasta el siete de septiembre de dos mil dieciocho que las EMPLAZADAS presentaron el ESCRITO INICIAL mediante el cual pretendieron notificar la OPERACIÓN.

En ese aspecto, en atención al allanamiento de las EMPLAZADAS a las consideraciones vertidas en el ACUERDO DE INICIO, se remite al apartado de “**IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS**” de la presente resolución.

³² Jurisprudencia; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 424. Registro: 166031.

f

Uuy



2580

Pleno
RESOLUCIÓN
*Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro*
Expediente VCN-004-2018

2. Argumentos encaminados a demostrar la existencia de atenuantes para la valoración de la sanción aplicable

Las EMPLAZADAS señalaron:

La omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse obstaculiza las atribuciones de la COFECE; sin embargo, el PLENO determinó en la resolución del expediente VCN-003-2017 que cada violación particular puede tener un grado de gravedad mayor o menor dependiendo de la afectación a las atribuciones de la COFECE.

En ese sentido, la conducta realizada por las EMPLAZADAS se ubica en el supuesto de gravedad bajo, considerando la existencia de atenuantes que se solicita a esa COFECE que sean consideradas al momento de valorar y determinar la sanción aplicable, tales como las acciones que BANKAOOL y BX+ realizaron para limitar la afectación generada a las atribuciones de la COFECE y la falta de indicios de intencionalidad.

Así, respecto de la primera atenuante referida, las EMPLAZADAS efectuaron las siguientes acciones que facilitaron el actuar de esa COFECE, las cuales guardan similitud con las circunstancias consideradas como atenuantes en la resolución emitida en el expediente VCN-003-2017:

- a) Notificaron la OPERACIÓN en el momento en el que advirtieron la existencia de la omisión de notificar en tiempo;
- b) Proporcionaron toda la información requerida para identificar la omisión de notificar la OPERACIÓN en tiempo, así como para su análisis;
- c) Han mantenido un diálogo abierto con esa COFECE para efectos de aclarar cualquier duda sobre los detalles o alcances de la OPERACIÓN; y,
- d) Reconocen la omisión involuntaria en que incurrieron y la importancia que tiene el control de concentraciones en las atribuciones de la COFECE.

Por lo que hace al elemento de intencionalidad, en términos del artículo 182 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, las EMPLAZADAS estiman que debe considerarse como atenuante el hecho de que no han realizado ningún acto tendiente a mantener oculta la infracción en la que incurrieron, sino que, al advertir su omisión, procedieron a notificar voluntariamente la OPERACIÓN.

Los argumentos tendientes a demostrar la existencia de atenuantes para efectos del cálculo de la multa que corresponda resultan inoperantes, toda vez que no combaten la imputación



2581

Pleno
RESOLUCIÓN

*Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro*
Expediente VCN-004-2018

contenida en el ACUERDO DE INICIO relativa a la existencia de elementos objetivos sobre la probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, sino que se refieren a cuestiones que no formaron parte de dicho acuerdo.

No obstante, los elementos relacionados con indicios de intencionalidad y afectación a las atribuciones de la COFECE son analizados para determinar la gravedad de la infracción, en términos del artículo 130 de la LFCE, por lo que se remite a las EMPLAZADAS al apartado “VII. SANCIÓN”, con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

3. La OPERACIÓN no es contraria al proceso de competencia y libre concurrencia y no se encuentra en los supuestos de una concentración ilícita a que se refiere el artículo 64 de la LFCE

Las EMPLAZADAS señalan:

La OPERACIÓN no es contraria al proceso de competencia económica y libre concurrencia en términos del artículo 62 de la LFCE, ni tampoco se ubica en los supuestos de una concentración ilícita a que se refiere el artículo 64 de dicho ordenamiento por lo que esa COFECE cuenta con los elementos suficientes para autorizarla y regularizarla.

Lo anterior, derivado de que:

- a) No confirió poder sustancial ni incrementará dicho poder, por lo que no se obstaculizó, disminuyó, daño o impidió la libre concurrencia y competencia económica;
- b) Tampoco tuvo por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir el acceso a terceros al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales o desplazar a otros agentes económicos; y,
- c) No tuvo el objeto o efecto de facilitar la comisión de prácticas prohibidas por la LFCE, puesto que BX+ no adquirió poder sustancial con motivo de la OPERACIÓN, y por tanto no puede cometer prácticas monopólicas relativas, ni tampoco generó algún directorio cruzado entre las EMPLAZADAS que facilitara la comisión de prácticas monopólicas absolutas.

Lo anterior se sustenta con la información sobre participaciones de mercado exhibida en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, con la que se demuestra que el aumento en la participación de mercado derivado de la OPERACIÓN no otorgó ni incrementó ningún poder sustancial en favor de BX+.

Los argumentos tendientes a señalar que la OPERACIÓN no es contraria al proceso de competencia y libre concurrencia, así como las manifestaciones según las cuales la

J

Uuy



2582

Pleno
RESOLUCIÓN

*Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro
Expediente VCN-004-2018*

OPERACIÓN no implicó riesgo alguno a la competencia y libre concurrencia y no se encuentra en los supuestos de una concentración ilícita a que se refiere el artículo 64 de la LFCE resultan **inoperantes**, toda vez que **no combaten** los elementos y razonamientos incluidos en el ACUERDO DE INICIO respecto de la existencia de elementos objetivos que podrían implicar la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 86, 87, 88 y 90 de la LFCE.

Al respecto, se indica a BX+ y BANKAOOL que el procedimiento tramitado dentro del EXPEDIENTE no tuvo por objeto determinar la posible existencia de una concentración contraria al proceso de competencia y libre concurrencia, determinar si la OPERACIÓN implica o no un riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia o evaluar si la OPERACIÓN se encuentra en los supuestos de una concentración ilícita a que se refiere el artículo 64 de la LFCE.

Por lo tanto, las manifestaciones de BX+ y BANKAOOL que se analizan en el presente apartado son **inoperantes** dado que no son relevantes para determinar la existencia de una omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

Siguiendo esa línea, incluso si fueran ciertas las manifestaciones según las cuales la OPERACIÓN no es contraria al proceso de competencia y libre concurrencia, no implica riesgo alguno a la competencia y libre concurrencia y no se encuentra en los supuestos de una concentración ilícita a que se refiere el artículo 64 de la LFCE, ello no impediría a la COFECE determinar y, en su caso, sancionar la omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, toda vez que se trata de un supuesto legal distinto a los referidos por las EMPLAZADAS.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de que la OPERACIÓN no quede sin el análisis exigido por la CPEUM y la LFCE, se remite al apartado "**VIII. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN**" de la presente resolución.

IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS

En la presente sección se analizarán las pruebas existentes en el EXPEDIENTE, tanto los elementos de convicción que dieron sustento a la imputación hecha en el ACUERDO DE INICIO, como las pruebas que fueron admitidas durante la substanciación del presente procedimiento.

1. Elementos de convicción que sustentan la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO

En el ACUERDO DE INICIO se hizo referencia a la realización de una operación consistente en la cesión onerosa de los DERECHOS DE CRÉDITO de los que era titular BANKAOOL a favor de BX+. Los elementos de convicción que sustentan la realización de esa operación son los siguientes:



2583

Pleno
RESOLUCIÓN
**Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro
Expediente VCN-004-2018**

1.1 ESCRITO INICIAL³³

En el ESCRITO INICIAL se señala lo siguiente:

“[...]

1. Que, con fundamento en los artículos 61, 86 a 90 y demás aplicables de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE” o la “Ley”), así como los artículos aplicables de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE (en adelante, “Disposiciones Regulatorias”), por medio del presente escrito, las Partes notifican la adquisición de la totalidad de la cartera de créditos vigentes y/o vencidos (con independencia de la manera en la que estén documentados o sin documentar), los cuales pudieron ser: (i) créditos simples, refaccionarios, de habilitación y/o avío, (ii) créditos con cuenta corriente; y/o (iii) créditos al consumo originados por Bankaool y que a la fecha de la celebración del Contrato de Cesión contaban con saldos pendientes de liquidar por parte del Comprador, por un precio de compra de [REDACTED] A (en adelante, la “Transacción Propuesta” o “Transacción”).

[...]

VENDEDOR: BANKAPOOL

- 1. Bankaool es una Institución de Crédito autorizada para funcionar como Institución de Banca Múltiple, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito. En términos de dicha regulación tiene por objeto la realización [sic] operaciones activas, pasivas y servicios, propias de las instituciones de crédito.*
- 2. Así, en términos de la regulación bancaria, en su balance refleja: (i) Operaciones de crédito fondeadas por recursos propios que deben considerarse propiamente en su activo y (ii) operaciones fondeadas por diversos vehículos del Gobierno Federal, que deben considerarse como operaciones del activo a las que se deben descontar los pasivos respectivos por virtud del fondeo ante el propio Gobierno Federal, particularmente las operaciones de crédito fondeadas por el Banco de México, en su carácter de fiduciario de los fideicomisos denominados: (a) Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (Fondo); (b) Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); (c) Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA); y (d) Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA), conjuntamente identificados como “FIRA” y las operaciones fondeadas por la Financiera Nacional de Desarrollo.*
- 3. Bankaool entró en un proceso de revisión de su modelo de negocios dentro del cual, en protección de los intereses del público y de los sistemas de pagos y continuidad de los servicios de banca y crédito, consideró viable la cesión de su cartera de créditos (operaciones activas) a BX+.*

COMPRADOR: BX+

- 4. Banco Ve por Más, S.A. (BX+) es una institución de crédito que inició operaciones en el año 2004 y que es parte del Grupo Financiero Ve por Más, S.A. de C.V. (en adelante “GFBX+”), que además de la institución bancaria, se encuentra conformado por Casa de Bolsa Ve por Más, S.A., Arrendadora Ve por Más, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Seguros Ve por Más, S.A. y Operadora de Fondos Ve por Más, S.A. de C.V. El Comprador opera*

³³ Folios 007 a 030 del EXPEDIENTE.

f

Wuy



2584

Pleno
RESOLUCIÓN
**Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro
Expediente VCN-004-2018**

en 4 unidades de negocio principales: (i) Banco, (ii) casa de bolsa, (iii) arrendadora, y (iv) seguros.

5. Desde el inicio de su operación, BX+ ha seguido una estrategia consistente principalmente en captar recursos provenientes del ahorro de las familias mexicanas y proveer financiamiento a pequeñas y medianas empresas, con un enfoque importante en el segmento agropecuario, que históricamente ha representado aproximadamente el 25% de la cartera crediticia de la institución.
6. Por el lado de la captación, la principal oferta hacia los clientes consiste en cuentas de depósito a la vista que ofrecen rendimientos por arriba de los competidores, aprovechando ventajas en los costos de operación y tecnológicos.
7. Al respecto BX+ observó la adquisición de la cartera de Bankaool como una oportunidad mediante la cual podría fortalecer su presencia en el sector de crédito agropecuario.

LA TRANSACCIÓN

8. La Transacción consistió en la adquisición de los créditos vigentes y/o vencidos (con independencia de la manera en la que estén documentados o sin documentar, los cuales pudieron ser: (i) créditos simples, refaccionarios, de habilitación y/o avío, (ii) créditos con cuenta corriente; y/o (iii) créditos al consumo originados por Bankaool y que a la fecha de la celebración del Contrato de Cesión contaban con saldos pendientes de liquidar, que, hasta el 01 de diciembre de 2017, éstos tenían un valor de
A El valor preliminar convenido por las Partes fue de
A, que resulta de restar al valor de la cartera: (i) Reservas Crediticias Cartera Vencida (A) menos las (ii) Reservas Crediticias Cartera Vigente (A) menos (iii) las Garantías Liquidadas (A).
9. Así, el 09 de noviembre de 2017, las Partes celebraron un convenio maestro, por virtud [sic] las partes convinieron en celebrar un Contrato de Cesión de cartera a través del cual, Bankaool cedería los créditos vigentes y/o vencidos (con independencia de la manera en la que estén documentados o sin documentar, los cuales pudieron ser: (i) créditos simples, refaccionarios, de habilitación y/o avío, (ii) créditos con cuenta corriente; y/o (iii) créditos al consumo originados por Bankaool y que a la fecha de la celebración del Contrato de Cesión contaban con saldos pendientes de liquidar en favor de BX+.
10. El 17 de noviembre de 2017, las Partes celebraron un contrato de cesión onerosa de derechos de crédito ("Contrato de Cesión"), por virtud del cual Bankaool cedió a BX+ créditos vigentes y/o vencidos (con independencia de la manera en la que estén documentados o sin documentar, los cuales pudieron ser: (i) créditos simples, refaccionarios, de habilitación y/o avío, (ii) créditos con cuenta corriente; y/o (iii) créditos al consumo originados por Bankaool y que a la fecha de la celebración del Contrato de Cesión contaban con saldos pendientes de liquidar.

[...]

1.2 Otras compañías que participan indirectamente en la Transacción

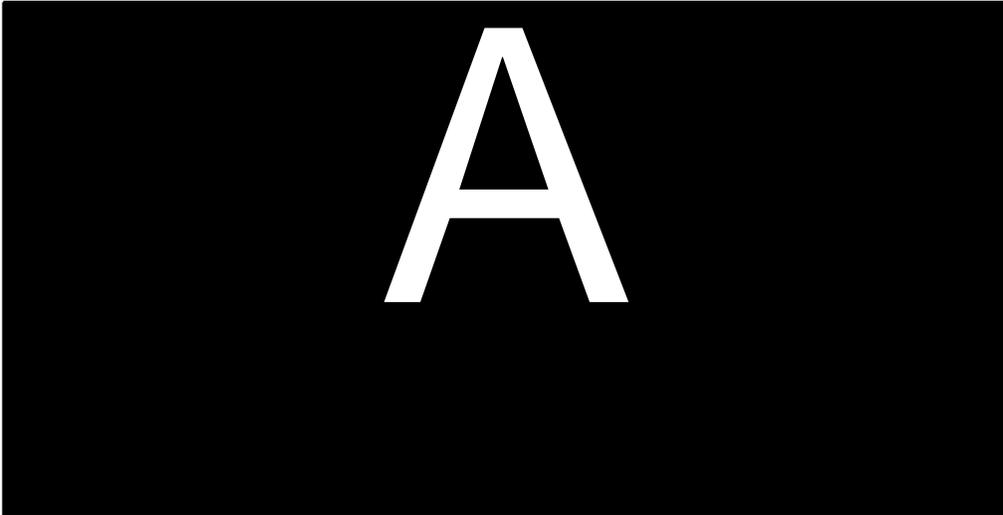
A

Eliminado: Un párrafo, dos renglones y siete palabras.



2585

Pleno
RESOLUCIÓN
**Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro
Expediente VCN-004-2018**

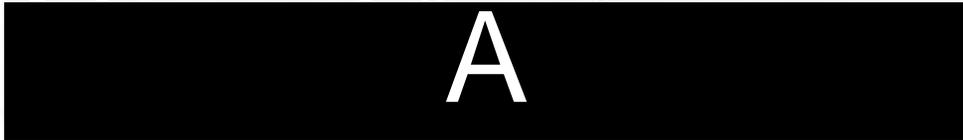


[...]

III.1 Descripción de la Transacción

[...] la Transacción consistió en la cesión de los créditos vigentes y/o vencidos de Bankaool (con independencia de la manera en la que estén documentados o sin documentar, los cuales pudieron ser: (i) créditos simples, refaccionarios, de habilitación y/o avío, (ii) créditos con cuenta corriente; y/o (iii) créditos al consumo originados por Bankaool y que a la fecha de la celebración del Contrato de Cesión contaban con saldos pendientes de liquidar, a favor de BX+.

El valor de la cartera cedida se determinó con la conciliación de los Estados Financieros de Bankaool al cierre del mes de noviembre de 2017, los cuales a la fecha del corte³⁷ consideraban en su conjunto los derechos de crédito³⁸ considerados para tales efectos el principal y los intereses devengados, junto con cualquier accesorio financiero.



³⁴ La nota al pie respectiva señala: “De conformidad con la cláusula Octava del Contrato de cesión onerosa de derechos de crédito – mismo que se ingresa en el legajo dentro del Anexo III.2 del presente escrito- se entiende por “quebranto”: “cualquier derecho de crédito que BX+ de conformidad con la regulación aplicable dictamine como incobrable [...]”.

³⁵ La nota al pie respectiva señala: “Vid nota al pie de página 4”. Folio 011.

³⁶ La nota al pie respectiva señala: “Vid nota al pie de página 4”. Folio 011.

³⁷ La nota al pie correspondiente señala: “Considerada al día 30 de noviembre de 2017”. Folio 019.

³⁸ La nota al pie correspondiente señala: “La totalidad de créditos vigentes y/o vencidos (con independencia de la manera en la que estén documentados o sin documentar [sic], pudiendo ser: i) créditos simples, refaccionarios, de habilitación y/o avío, ii) créditos en cuenta corriente; y/o iii) créditos al consumo) [sic] originados por Bankaool y que a la fecha de la celebración de Contrato de Cesión contaban con saldos pendientes de liquidar”. Ídem.



2586

Pleno
RESOLUCIÓN
*Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro*
Expediente VCN-004-2018

A

1.2 CONVENIO MARCO⁴¹

El CONVENIO MARCO celebrado entre A y GFBX+, con la comparecencia de BANKAOOL y BX+, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el cual se acompañó en copia simple como Anexo III.2 del ESCRITO INICIAL, en el que se acordó la celebración del CONTRATO DE CESIÓN, como se advierte de la siguiente transcripción:

A
A
[énfasis añadido].^{39,42}

1.3 CONTRATO DE CESIÓN⁴³

El CONTRATO DE CESIÓN celebrado entre BX+ y BANKAOOL, con la comparecencia de i) Banco de México en su carácter de fiduciario de los fideicomisos FONDO, FEFA, FOPESCA, y FEGA, en su conjunto denominados FIRA; ii) A iii) A iv) A v) A y, vi) A que fue adjuntado en copia simple al ESCRITO INICIAL como Anexo III.2, mediante el cual se señala lo siguiente:

“[...]”
A

³⁹ La nota al pie correspondiente señala: “Significa la cantidad en moneda nacional o extranjera que BX+ está obligado a pagar a (i) Fondo de garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura; (ii) Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios, (iii) Fondo Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras, y Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos agropecuarios (todas las anteriores referidas como “FIRA”)”. Folio 020.

⁴⁰ Folios 001 a 020.

⁴¹ Folios 110 a 121.

⁴² Folio 113.

⁴³ Folios 122 a 330.

Handwritten signature in blue ink.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

2587

Pleno
RESOLUCIÓN

*Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro*
Expediente VCN-004-2018

A

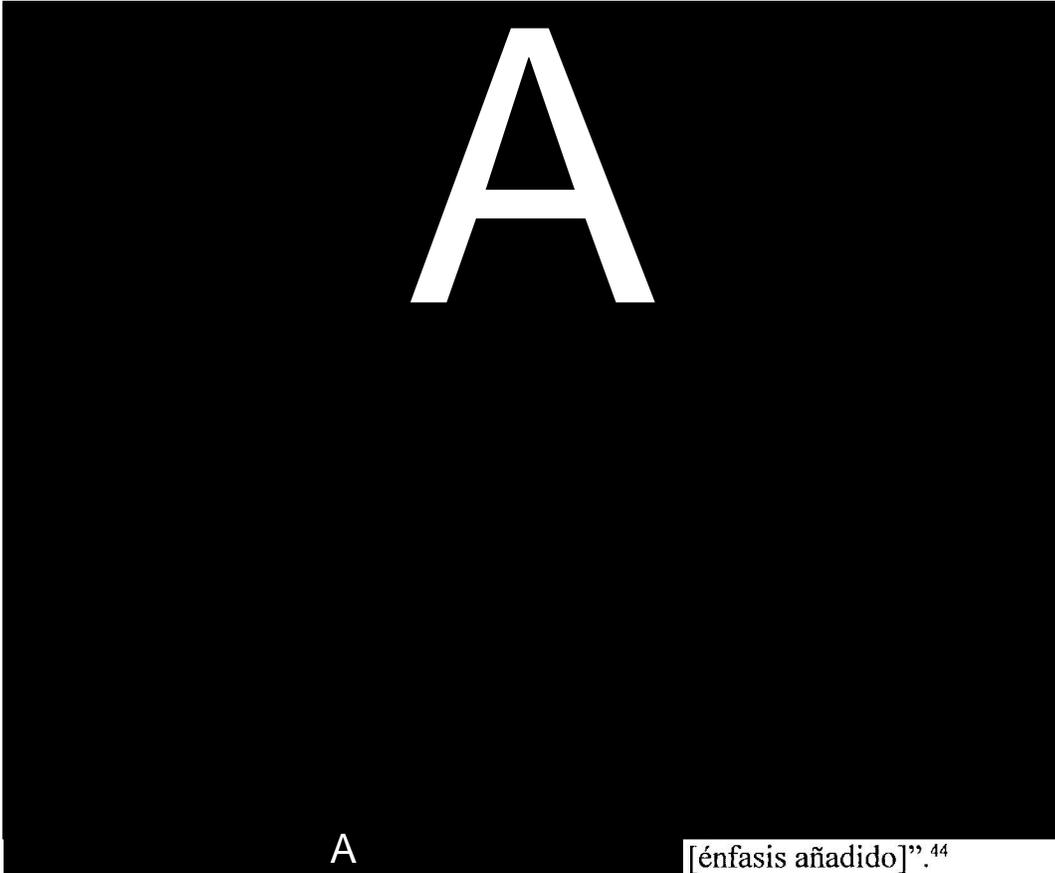
7

key



2588

Pleno
RESOLUCIÓN
*Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro*
Expediente VCN-004-2018



Eliminado: Dos columnas con tres filas, diez renglones y siete palabras.

1.4 ESTADOS FINANCIEROS DE BANKAOOL⁴⁵

De los estados financieros de BANKAOOL correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, exhibidos como Anexo VI.1.1 del ESCRITO INICIAL, se desprende la siguiente afirmación:

“Notas a los estados financieros

[...]

Hechos relevantes 2017

*El 1 de diciembre de 2017, la Institución, en su carácter de Cedente, cede todos y cada uno de los derechos de créditos, incluyendo sus derechos de cobrar principal, intereses ordinarios y moratorios, y todo cuanto de hecho y por derecho les corresponda a Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple (“Banco Ve por Más”), en su carácter de Cesionario (Nota 6) [...].”*⁴⁶

⁴⁴ Folios 130 y 132 a 137.

⁴⁵ Folios 775 a 812.

⁴⁶ Folio 784.



2589

Pleno
RESOLUCIÓN
**Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro
Expediente VCN-004-2018**

1.5 REPORTE ANUAL DE BX+⁴⁷

BANKAOOL y BX+ presentaron como Anexo VI.1.2 del ESCRITO INICIAL el “Reporte Anual que se presenta de acuerdo a las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores” de BX+ correspondiente al año dos mil diecisiete, del cual se advierte lo siguiente:

“Eventos históricos importantes 2017

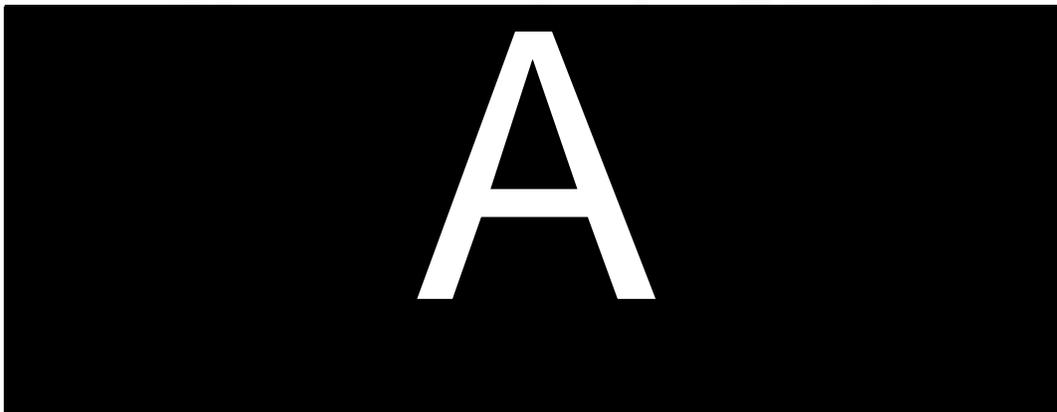
[...] el 1º de diciembre de 2017, el Banco adquirió de Bankaool, S.A., Institución de Banca Múltiple, los derechos de una cartera total integrada por 3,344 clientes de créditos con un total de 9,017 disposiciones, los cuales suman un saldo total de \$1 758 millones, así como los pasivos derivados de estos créditos con FIRA y con FINADE por un monto por \$1, 177 y de \$59 millones, respectivamente.”⁴⁸

1.6 CONSTANCIA DE CIERRE DEL CONTRATO DE CESIÓN⁴⁹

El quince de agosto de dos mil dieciocho, BANKAOOL y las SOCIEDADES FUSIONADAS presentaron un escrito en la OFICIALÍA mediante el cual notificaron la operación consistente en la fusión de estas últimas sociedades, en y con BANKAOOL, que fue tramitado en el expediente CNT-131-2018.

BANKAOOL y las SOCIEDADES FUSIONADAS exhibieron como Anexo I.1.1.b del escrito referido, un documento denominado “Constancia de Cierre” suscrita el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por

A A BANKAOOL y BX+, el cual se agregó al EXPEDIENTE CNT en copia certificada,⁵⁰ del que se desprende lo siguiente:



⁴⁷ Folios 813 a 1066.

⁴⁸ Folio 864.

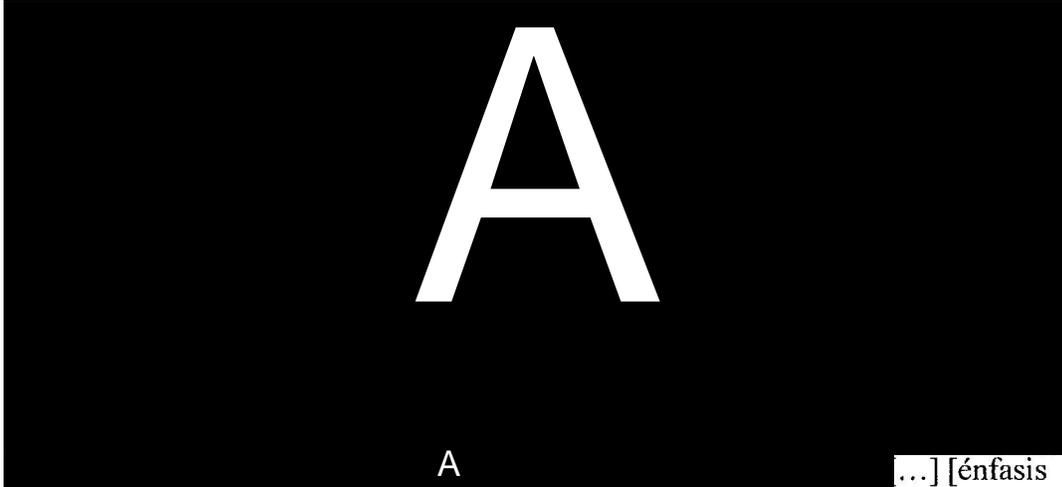
⁴⁹ Folios 2279 y 2280.

⁵⁰ En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido el trece de septiembre de dos mil dieciocho por el SECRETARIO TÉCNICO en el EXPEDIENTE CNT, notificado mediante la publicación en la lista diaria de notificaciones de la COFECE el diecinueve de septiembre siguiente. Folio 2282.

J

Wey

Pleno
RESOLUCIÓN
Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro
Expediente VCN-004-2018



añadido]”.⁵¹

Los documentos identificados con los numerales 1.1 a 1.6 del presente apartado, obran en el EXPEDIENTE CNT y en el EXPEDIENTE en copia certificada,⁵² por lo que con fundamento en

⁵¹ Folios 2279 y 2280.

⁵² Sirvan de apoyo las siguientes jurisprudencias y criterios emitidos por el PJJ: i) **“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS’, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión “que corresponden a lo representado en ellas”, contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite [énfasis añadido].” Jurisprudencia; 10a. Época; Segunda Sala; Gaceta del S.J.F.; Libro 27, t. I; Página 873, Registro: 2,010,988; ii) **“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO. A LAS EXHIBIDAS EN EL JUICIO LABORAL DEBE DÁRSELES EL MISMO TRATAMIENTO Y VALOR PROBATORIO EN CUANTO A SU CONTENIDO QUE LOS ORIGINALES.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 477, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.”, sostuvo que las copias fotostáticas certificadas tienen valor probatorio no sólo cuando se expiden sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada por un funcionario con fe

A
my



2591

Pleno
RESOLUCIÓN**Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro
Expediente VCN-004-2018**

pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes; asimismo, estableció que la referencia que hace el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, no constituye un obstáculo para realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que dicho precepto tiene el propósito de precisar que el original es idóneo para el cotejo, pero no impide que se lleve a cabo con una copia certificada. En congruencia con tal criterio, se concluye que a las copias fotostáticas certificadas por Notario Público exhibidas en el juicio laboral se les debe dar, en cuanto a su contenido, el mismo tratamiento y valor probatorio que al documento original, sin que ello signifique que ese documento sea apto para demostrar el fin que se persigue, pues ello dependerá de las objeciones o a la apreciación que en derecho haga la Junta en su resolución [énfasis añadido]". Jurisprudencia; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; t. XXI; enero de 2005; Pág. 540, Registro: 179,623; iii) "COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRA DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA, HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes [énfasis añadido]" Jurisprudencia; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; t. XIII; Abril de 2001; Pág. 477, Registro: 189,990; y iv) "DOCUMENTOS PRIVADOS, CERTIFICACIÓN DE. NO TIENEN EL CARÁCTER DE PÚBLICOS. La circunstancia de que el secretario de Acuerdos de la Junta responsable haya hecho el cotejo o la certificación de las diversas documentales, no implica que deban tener el carácter de públicas pues lo único que realizó tal funcionario es hacer constar que aquéllos concuerdan fielmente con su original que tuvo a la vista, que es una cuestión muy diferente a la formulación de aquellos documentos encomendados por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como las que expida en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 795 de la Ley Federal de Trabajo; ahora bien, es evidente que el aviso rescisorio de la relación laboral, al no reunir los requisitos exigidos por el numeral de referencia, es un documento privado de los que alude el artículo 796 del propio ordenamiento legal, aunque haya sido certificado por el fedatario de referencia [énfasis añadido]". Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. III; marzo de 1996; Pág. 927, Registro: 202,945.

A

Wuy



2592

Pleno
RESOLUCIÓN
**Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro
Expediente VCN-004-2018**

el artículo 121 de la LFCE, constituyen documentales privadas, en términos de los artículos 93, fracción III y 133 del CFPC y, en consecuencia, se les da el valor probatorio que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 205, 208, 209 y 210 y 217 de ese ordenamiento.⁵³ Al haber sido elaborados y/o presentados por BX+ y BANKAOL en el EXPEDIENTE CNT, dichos documentos constituyen prueba plena de los hechos mencionados en los mismos en cuanto sean contrarios a los intereses de dichos agentes económicos.

En ese sentido, los documentos exhibidos en el EXPEDIENTE CNT que fueron integrados al EXPEDIENTE, incluyendo el ESCRITO INICIAL y sus anexos referidos previamente en este apartado, tienen el alcance de acreditar de manera plena las siguientes conclusiones:

Respecto de BX+ y BANKAOL:

- i) BX+ es una institución de crédito integrante del grupo financiero GFBX+, constituida conforme a las leyes mexicanas y autorizada para funcionar como institución de banca múltiple en términos de la LIC, cuya principal actividad consiste en la captación de recursos y el otorgamiento de financiamientos a pequeñas y medianas empresas, con enfoque en el sector agropecuario.
- ii) BANKAOL es una institución de crédito constituida conforme a las leyes mexicanas, autorizada para funcionar como institución de banca múltiple en términos de la LIC, cuyas actividades principales incluyen la recepción de recursos del público, el otorgamiento de créditos, préstamos y productos de ahorro en inversión, entre otras, particularmente al sector agropecuario y a pequeñas y medianas empresas. Algunas de sus operaciones de crédito son fondeadas por el Banco de México, en su carácter de fiduciario de los fideicomisos identificados como FIRA y por la Financiera Nacional de Desarrollo.

⁵³ Véase asimismo la tesis de rubro: ***“DOCUMENTOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO, OBTENIDOS POR MENSAJE DE DATOS O MEDIOS ELECTRÓNICOS. PARA SU EFICACIA PROBATORIA EN EL TERRITORIO NACIONAL, SE REQUIERE DE SU LEGALIZACIÓN O DE LA APOSTILLA, SEGÚN CORRESPONDA (CÓDIGO DE COMERCIO).*** Si bien los documentos o datos extraídos por los medios electrónicos tienen valor probatorio, como se advierte de los artículos 89, 89 bis, 90, 91, 91 bis, 92, 93, 94, 95 y 1205 del Código de Comercio, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, también lo es que cuando los documentos tengan el carácter de públicos provenientes del extranjero, deben presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes, conforme al numeral 1248 del ordenamiento legal citado en primer término, a efecto de que hagan fe en el territorio nacional; por tanto, aunque aquellas normas establecen que los datos obtenidos por la vía electrónica tienen valor probatorio, no significa que deba otorgarse un alcance del que carecen; además, en su caso, debe considerarse si la nación de donde provienen los documentos o datos en cuestión, forma parte del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, pues el primero exige su legalización, y el segundo, aunque exime de tal requisito, sí exige que tales documentos deben contener la apostilla correspondiente, para su eficacia probatoria en el país”. Tesis Aislada, 9a. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.9o.C.183 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pág. 1332, Registro: 161319.



2593

Pleno
RESOLUCIÓN
*Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro*
Expediente VCN-004-2018

- iii) Que según el dicho de BANKAOOL, derivado de una revisión de su modelo de negocios, determinó ceder a titularidad de los DERECHOS DE CRÉDITO a BX+, con la finalidad de proteger los intereses del público y de los sistemas de pagos, así como la continuidad de los servicios de banca y crédito.

Respecto de la existencia de la OPERACIÓN como una concentración:

- i) La OPERACIÓN consistió en la cesión onerosa por parte de BANKAOOL de la titularidad de los DERECHOS DE CRÉDITO a favor de BX+, derivado de la celebración del CONTRATO DE CESIÓN, con efectos al primero de diciembre de dos mil diecisiete.
- ii) La celebración del CONTRATO DE CESIÓN deriva, a su vez, de lo acordado en el CONVENIO MARCO, celebrado entre [REDACTED] A [REDACTED] A⁵⁴ y GFBX+ el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se determinó que BANKAOOL cediera los activos consistentes en los DERECHOS DE CRÉDITO a favor de BX+.
- iv) La OPERACIÓN constituye una concentración en términos de lo que establece el artículo 61 de la LFCE, al tratarse de un acto por virtud del cual se unieron activos entre competidores o cualesquiera otros agentes económicos.

Respecto de los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE:

La OPERACIÓN supera el umbral previsto en la fracción I del artículo 86 de la LFCE,⁵⁵ pues el valor total de los DERECHOS DE CRÉDITO al primero de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que se perfeccionó la cesión onerosa de dichos activos, ascendió a la cantidad de [REDACTED] A [REDACTED] y tuvo efectos en el territorio nacional, en donde operan ambos agentes económicos.

Eliminado: Dos renglones y veintitrés palabras.

54

A

A

⁵⁵ El artículo 86, fracción I de la LFCE establece el siguiente umbral de notificación: *Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo: 1. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal*". Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el DECRETO, así como la fecha en la que tuvo efectos la OPERACIÓN, esto es, el primero de diciembre de dos mil diecisiete. De este modo, el umbral establecido en la fracción I del artículo 86 de la LFCE, se debe calcular de conformidad con el valor diario de la UMA calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete, el cual se publicó en el DOF el diez de enero de dos mil diecisiete. Para dicho año, el valor de la UMA fue de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional); por tanto, el equivalente a dieciocho millones de veces la UMA ascendió a \$1'358,820,000.00 (mil trescientos cincuenta y ocho millones ochocientos veinte mil pesos 00/100 moneda nacional).

f

Wuy



2594

Pleno
RESOLUCIÓN

*Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro*
Expediente VCN-004-2018

Respecto de la actualización de los supuestos normativos previstos en el artículo 87 de la LFCE:

La OPERACIÓN actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 87 de la LFCE, que dispone la obligación de obtener la autorización para realizar una concentración que supere cualquiera de los umbrales a que se refiere el artículo 86 de esa ley, antes de que “II. *Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico [énfasis añadido]”.*

Lo anterior, en virtud de que, de conformidad con lo señalado por las EMPLAZADAS en el ESCRITO INICIAL, así como en la documentación que acompañaron al mismo,⁵⁶ la OPERACIÓN tuvo efectos el primero de diciembre de dos mil diecisiete; en esa fecha, BX+ adquirió la titularidad de los DERECHOS DE CRÉDITO que le fueron cedidos por BANKAOOL, actualizándose el supuesto referido en la fracción II del artículo 87 de la LFCE.

2. Elementos de convicción ofrecidos por los agentes económicos y admitidos durante el procedimiento

En su ESCRITO DE MANIFESTACIONES, BX+ y BANKAOOL ofrecieron diversas pruebas encaminadas a acreditar, por un lado, que i) la OPERACIÓN no tuvo por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia o la competencia económica y, por el otro, ii) la existencia de atenuantes para la valoración de la sanción correspondiente. Dichos medios de convicción fueron admitidos mediante acuerdo emitido el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y, en ese sentido, se procede a valorar las pruebas referidas.

Respecto a que la OPERACIÓN no tuvo por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia o la competencia económica, se ofrecieron los siguientes medios de convicción:

2.1 ARCHIVO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA CNBV

Copia simple o impresión de la información contenida en las pestañas identificadas como “CCE”, “CCEF” y “CCNrP”, del archivo en formato Excel publicado en la página de Internet de la CNBV, en la sección “Boletines”, subsección “2017”, subsección “Noviembre”.⁵⁷ Este elemento de convicción fue ofrecido por las EMPLAZADAS con el objeto de “[...] *acreditar las participaciones de mercado de las Partes previa la celebración de la Operación y posteriores a la*

⁵⁶ Esto es, el CONTRATO DE CESIÓN, en el cual se determinó como FECHA EFECTIVA DE ENAJENACIÓN el primero de diciembre de dos mil diecisiete (folio 132), así como los estados financieros de BANKAOOL (folio 784) y el reporte anual de BX+ (folio 864), ambos correspondientes al año dos mil diecisiete.

⁵⁷ Folios 2366 a 2369.



2595

Pleno
RESOLUCIÓN
*Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro*
Expediente VCN-004-2018

celebración de la Operación [...]”,⁵⁸ relacionado con la Sección I de la primera parte del ESCRITO DE MANIFESTACIONES “I. La operación no tuvo por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica”.⁵⁹

La presente prueba fue admitida como elemento aportado por la ciencia al tratarse de una copia simple o impresión,⁶⁰ sin embargo, se advierte que BX+ y BANKAPOOL señalaron que dicho archivo en formato Excel se encontraba públicamente disponible en la página electrónica oficial de la CNBV: <http://portafolioinfo.cnbv.gob.mx/Paginas/Contenidos.aspx?ID=40&Titulo=Banca%20M%C3%BAltiple>.

En este sentido, al ser una página de Internet de una autoridad, la misma constituye un hecho notorio para este PLENO, en términos del artículo 88 del CFPC y 100 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS y, por lo tanto, hace prueba plena de que el archivo referido se encuentra en dicho sitio de Internet.^{61,62}

Adicionalmente, para perfeccionar la prueba referida en el presente apartado, las EMPLAZADAS ofrecieron la inspección ocular, consistente en el reconocimiento que hiciera el personal de la COFECE de la disponibilidad y acceso de la información mencionada en el archivo contenido en el vínculo electrónico señalado en el párrafo anterior.

En este sentido, el tres de diciembre de dos mil dieciocho, se desahogó la inspección ocular mencionada, haciéndose constar en el acta respectiva⁶³ que había sido verificada la disponibilidad y acceso de la información contenida en las pestañas identificadas como “CCE”, “CCEF” y “CCNrP”, del archivo en formato Excel publicado en la página de Internet de la CNBV, anexando al acta la impresión respectiva.

⁵⁸ Folio 2316.

⁵⁹ Folio 2298 a 2307.

⁶⁰ Véase la página 4 del acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho. Folio 2382.

⁶¹ Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el PFJ: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”. Jurisprudencia; Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tesis: XX.2o. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Pág. 2470, Registro: 168124.

⁶² Por lo menos hasta la fecha de desahogo de la inspección ocular.

⁶³ Folio 2391 a 2403.



2596

Pleno
RESOLUCIÓN
*Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro*
Expediente VCN-004-2018

Por tanto, esta COFECE pudo verificar que el contenido de la prueba referida en el numeral **2.1** corresponde con la información que obra en la página de Internet referida, como se acredita con las impresiones que se acompañaron al acta levantada con motivo del desahogo de la inspección ocular.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 121 de la LFCE, debe valorarse en términos de los artículos 93, fracción V, 161, 210-A y 212 del CFPC. Así, considerando que i) la inspección ocular demuestra que la copia simple o impresión referida en el numeral **2.1** anterior corresponde con el contenido del archivo publicado en la página de Internet de la CNBV en el vínculo de acceso citado y ii) que dicha página electrónica corresponde al sitio oficial de una autoridad, se tiene fiabilidad de su contenido y es factible su posterior accesibilidad, por lo que se otorga valor probatorio pleno al presente medio de convicción.

2.2 DOCUMENTO ELABORADO POR FIRA

Copia simple o impresión de un documento presuntamente elaborado por FIRA que contiene información sobre participaciones de mercado de créditos otorgados al sector agropecuario, a través de diversas instituciones.⁶⁴ Dicha prueba se ofreció con el objeto de acreditar lo siguiente: “[...] *las participaciones de mercado de créditos comerciales para empresas que realizan actividades agropecuarias, fondeados por FIRA; cuyo análisis comprueba que el incremento de la participación de mercado de BX+ sobre créditos al sector agropecuario es marginal*”,⁶⁵ lo anterior, relacionado con la Sección I del ESCRITO DE MANIFESTACIONES “I. *La operación no tuvo por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia o la competencia económica*”.⁶⁶

Dicho documento constituye una copia simple o impresión y, por tanto, un elemento aportado por la ciencia, por lo que, con fundamento en el artículo 121 de la LFCE, debe valorarse en términos de los artículos 93, fracción VII, 188, 197 y 217 del CFPC.

2.3 ANEXO DEL CONTRATO DE CESIÓN

Las EMPLAZADAS ofrecieron como prueba el archivo en formato Excel, específicamente la pestaña identificada como “Anexo I”, contenido en un disco compacto, en donde se identifican los DERECHOS DE CRÉDITO cedidos por BANKAOOL a favor de BX+.⁶⁷ Dicha probanza se ofreció para acreditar: “[...] *que la mayor parte de los créditos cedidos por Bankaool a BX+ fueron otorgadas [sic] a empresas que participan en el sector agropecuario. Sobre lo cual, en caso de hacer un análisis económico estrecho sobre créditos comerciales empresariales otorgados en el sector agropecuario, las participaciones de mercado después de la Operación resultan menores.*”⁶⁸

⁶⁴ 2372 a 2378.

⁶⁵ Folio 2317.

⁶⁶ Folio 2298 a 2307.

⁶⁷ Folio 2371.

⁶⁸ Folio 2317.

Handwritten signature or initials in blue ink.



2597

Pleno
RESOLUCIÓN
*Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro*
Expediente VCN-004-2018

La prueba referida fue admitida como un elemento aportado por la ciencia, al tratarse de información que obra en un medio electrónico, por lo que, con fundamento en el artículo 121 de la LFCE, debe valorarse en términos de los artículos 93, fracción VII, 188, 197, 210-A y 217 del CFPC. De acuerdo con el artículo 210-A del CFPC, para valorar la fuerza probatoria de la información contenida en medios electrónicos deberá considerarse: i) primordialmente la fiabilidad del método por el que fue generada, comunicada, recibida o archivada; ii) si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa; y, iii) la posibilidad de que la información sea accesible para su ulterior consulta.

En ese sentido, esta autoridad advierte que el disco compacto no reúne los requisitos señalados en el artículo 217 del CFPC, en virtud de que no contiene la certificación que acredita el lugar, tiempo y circunstancias en que fue adquirida y generada la información contenida en el mismo, por lo que no se tiene fiabilidad de ninguno de los elementos a que se refiere el diverso numeral 210-A de ese ordenamiento y, en consecuencia, constituye un mero indicio, salvo que, en su caso, resulte contrario a los intereses de las EMPLAZADAS.

Ahora bien, respecto del alcance de las pruebas **2.1**, **2.2** y **2.3**, se indica que esta COFECE tomará en consideración la información sobre participaciones de mercado que se encuentra disponible en el EXPEDIENTE, para efectos del estudio contenido en el apartado "**VIII. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN**" de la presente resolución.

Por otro lado, respecto a la existencia de atenuantes para la valoración de la sanción correspondiente, se ofreció la siguiente prueba:

2.4 RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE VCN-003-2017

Copia simple o impresión de la versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la COFECE el ocho de diciembre de dos mil diecisiete en el expediente VCN-003-2017.⁶⁹ Dicha prueba fue ofrecida con la finalidad de demostrar: "[...] *los elementos que la Comisión históricamente ha considera [sic] como atenuantes, para la cuantificación de multas por notificaciones extemporánea [sic]*",⁷⁰ en relación con lo señalado en la Sección II de la primera parte del ESCRITO DE MANIFESTACIONES titulada "*II. Las partes no tuvieron la intención de incumplir con sus obligaciones de notificar la Operación de forma ex ante; por lo que, al percatarse de su omisión procedieron a notificarla voluntariamente de manera extemporánea; bajo lo cual se actualizan atenuantes para la valoración de la sanción aplicable*".⁷¹

Dicha prueba fue admitida como elemento aportado por la ciencia al tratarse de una copia simple; sin embargo, toda vez que dicha constancia obra en los archivos de esta COFECE, la misma constituye un hecho notorio para este PLENO y, en consecuencia, hace prueba plena

⁶⁹ Folios 2323 a 2365.

⁷⁰ Folio 2314.

⁷¹ Folios 2307 a 2311.

f

Uuy



2598

Pleno
RESOLUCIÓN
*Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro*
Expediente VCN-004-2018

de su contenido, en términos del artículo 88 del CFPC y 100 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS.

Respecto del alcance del medio probatorio referido, se indica que en la imposición de multas la COFECE debe analizar los elementos para determinar la gravedad de la infracción que establece el artículo 130 de la LFCE, acorde con las circunstancias particulares de cada caso. Por tanto, la prueba referida no tiene el alcance que pretenden darle las EMPLAZADAS, de vincular a esta COMISIÓN a resolver en los mismos términos que en el expediente VCN-003-2017, pues se trata de un caso distinto con circunstancias diversas a las que acontecieron en el presente procedimiento.

Al respecto, se remite a las oferentes al apartado “VII. SANCIÓN” de la presente resolución, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

2.5 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL

BX+ y BANKAOL ofrecieron la prueba denominada “*instrumental de actuaciones*”⁷² consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el EXPEDIENTE, incluyendo las constancias del EXPEDIENTE CNT que obran dentro de este último en copia certificada.

Dicha prueba fue ofrecida con el objeto de demostrar “[...] *la espontaneidad y auto reporte, junto con el ánimo de cooperación continuo de las Partes con la autoridad [...] en términos de lo cual, al valorar la sanción aplicable a las Partes deberá considerarse la existencia de atenuantes*”⁷³ en relación con lo señalado en la Sección II de la primera parte del ESCRITO DE MANIFESTACIONES titulada “II. *Las partes no tuvieron la intención de incumplir con sus obligaciones de notificar la Operación de forma ex ante; por lo que, al percatarse de su omisión procedieron a notificarla voluntariamente de manera extemporánea; bajo lo cual se actualizan atenuantes para la valoración de la sanción aplicable*”⁷⁴

El medio de convicción señalado fue admitido como instrumental de actuaciones en su carácter de documental, al tratarse de las constancias del EXPEDIENTE CNT que se integraron al EXPEDIENTE, así como de las constancias propias del EXPEDIENTE.⁷⁵

⁷² Folio 2313.

⁷³ Ídem.

⁷⁴ Folios 2307 a 2311.

⁷⁵ Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación: i) “**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba “*instrumental de actuaciones*” propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados”. Tesis Aislada; 10a. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 1.6o.T.21 L (10a.), Página: 1948, Registro: 209572; y ii) “**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

A
Wey



2599

Pleno
RESOLUCIÓN
**Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro
Expediente VCN-004-2018**

Asimismo, se admitió la prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humano, que fue ofrecida con el mismo objeto que la instrumental de actuaciones.⁷⁶

A las pruebas referidas se les da el valor que otorgan los artículos 93, fracciones II, III y VII, 129, 133, 188 y 197 del CFPC y el otorgado por los artículos 93, fracción VIII, 190 y 197 del mismo ordenamiento, respectivamente.

Así, se indica que dichas pruebas no tienen entidad propia, sino que dependen de las demás pruebas del EXPEDIENTE.⁷⁷ En ese tenor, se remite a las EMPLAZADAS al análisis contenido en el apartado “VII. SANCIÓN” de la presente resolución, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

3. Manifestaciones de las EMPLAZADAS que hacen prueba plena en su contra

Finalmente, se advierte que algunas de las manifestaciones realizadas por BANKAOOL y BX+ en el ESCRITO INICIAL y en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES implican una **confesión** por lo cual, en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199, 200 y 210 del CFPC, respecto de los hechos que resulten contrarios a los intereses de dichos agentes económicos.

3.1 ESCRITO INICIAL

En el ESCRITO INICIAL, BX+ y BANKAOOL reconocieron expresamente: i) su participación en la realización de la OPERACIÓN; ii) el monto total al que ascendió el valor de los

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos”. Tesis Aislada; 8a. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291, Registro: 209572.

⁷⁶ Folio 2317.

⁷⁷ Al respecto, resulta aplicable la tesis I.4o.C.70 C del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: **“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional”. Registro: 179818, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, SJF y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Página: 1406.**

J

Wuy

DERECHOS DE CRÉDITO; y, iii) que al momento en el que se presentó dicho escrito, la OPERACIÓN ya se había llevado a cabo:

LA TRANSACCIÓN

8. La Transacción consistió en la adquisición de los créditos vigentes y/o vencidos (con independencia de la manera en la que estén documentados o sin documentar, los cuales pudieron ser: (i) créditos simples, refaccionarios, de habilitación y/o avío, (ii) créditos con cuenta corriente; y/o (iii) créditos al consumo originados por Bankaool y que a la fecha de la celebración del Contrato de Cesión contaban con saldos pendientes de liquidar, que, hasta el 01 de diciembre de 2017, éstos tenían un valor de [REDACTED] A El valor preliminar convenido por las Partes fue de [REDACTED] A que resulta de restar al valor de la cartera: (i) Reservas Crediticias Cartera Vencida ([REDACTED] A) menos las (ii) Reservas Crediticias Cartera Vigente ([REDACTED] A) menos (iii) las Garantías Liquidadas ([REDACTED] A)
9. Así, el 09 de noviembre de 2017, las Partes celebraron un convenio maestro, por virtud las partes convinieron en celebrar un Contrato de Cesión de cartera a través del cual, Bankaool cedería los créditos vigentes y/o vencidos (con independencia de la manera en la que estén documentados o sin documentar, los cuales pudieron ser: (i) créditos simples, refaccionarios, de habilitación y/o avío, (ii) créditos con cuenta corriente; y/o (iii) créditos al consumo originados por Bankaool y que a la fecha de la celebración del Contrato de Cesión contaban con saldos pendientes de liquidar en favor de BX+.
10. El 17 de noviembre de 2017, las Partes celebraron un contrato de cesión onerosa de derechos de crédito ("Contrato de Cesión"), por virtud del cual Bankaool cedió a BX+ créditos vigentes y/o vencidos (con independencia de la manera en la que estén documentados o sin documentar, los cuales pudieron ser: (i) créditos simples, refaccionarios, de habilitación y/o avío, (ii) créditos con cuenta corriente; y/o (iii) créditos al consumo originados por Bankaool y que a la fecha de la celebración del Contrato de Cesión contaban con saldos pendientes de liquidar [énfasis añadido]"⁷⁸

Eliminado: siete palabras.

3.2 ESCRITO DE MANIFESTACIONES

Las siguientes manifestaciones del ESCRITO DE MANIFESTACIONES prueban plenamente contra las EMLAZADAS:

"1. Las Partes no niegan ni refutan los hechos relacionados con la cesión onerosa de créditos vigentes y/o vencidos de los que era titular Bankaool en favor de Bx+. En efecto, las Partes reconocen que, por un error involuntario en la evaluación del proyecto, omitieron su obligación de notificar la Operación ante esa COFECE previo a su realización. En este sentido, las Partes se allanan respetuosamente a las consideraciones vertidas por la COFECE en el Acuerdo y que concluyen que la notificación de la Operación no se realizó en tiempo como lo requiere la legislación aplicable.

[...]

3. [...] las Partes no tuvieron la intención de caer en incumplimiento de sus obligaciones de notificación previa aunque reconocen la importancia del ejercicio de la facultad preventiva de

⁷⁸ Folios 013 y 014.

g
Key



2601

Pleno
RESOLUCIÓN
**Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro**
Expediente VCN-004-2018

COFECE, por lo que, al momento de percatarse de la omisión de su notificación, procedieron a notificarla voluntariamente de manera extemporánea [...]

[...]

32. [...] las Partes reconocen la importancia que guarda el control de concentraciones que es regulado por la LFCE, bajo la cual, en términos de los artículos 86, 87, 88 y 89 una concentración debe ser notificada ante esa COFECE, previo a su celebración. Por tanto, las Partes no niegan ni refutan los hechos relacionados con la Operación y reconocen que debieron notificar la Concentración previo a su realización.

33. Como ya fue advertido, el incumplimiento con la obligación de notificar la Operación de forma ex ante a esa Comisión devino de un error involuntario que las Partes vivieron en la administración de los preparativos de la Operación. Así, cuando las Partes se percataron de la omisión en la que incurrieron, con el ánimo de no mantener el incumplimiento y de facilitar el trabajo de esa Comisión, procedieron de forma voluntaria a notificar de forma extemporánea la Operación.⁷⁹

Lo anterior demuestra que i) las EMPLAZADAS participaron en la realización de la OPERACIÓN; ii) la OPERACIÓN era notificable en términos de la LFCE; y, iii) la OPERACIÓN se realizó previo a su notificación y, en su caso, autorización por parte de la COFECE, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 86, 87, 88 y 89 de la LFCE.

V. ALEGATOS

El doce de diciembre de dos mil dieciocho, BX+ y BANKAPOOL presentaron sus alegatos por escrito, con los cuales reiteraron sustancialmente las aseveraciones señaladas en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES.⁸⁰

Al respecto, los alegatos tienen por objeto que se expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.⁸¹

⁷⁹ Folio 2298 y 2308.

⁸⁰ Folios 2408 a 2418.

⁸¹ Resultan aplicables la siguiente jurisprudencia emitida por el PJJF: "**ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento



2602

Pleno

RESOLUCIÓN

**Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro
Expediente VCN-004-2018**

Luego entonces, si en vía de alegatos las EMPLAZADAS expusieron los mismos argumentos contenidos en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES, en virtud de que estos ya fueron atendidos en esta resolución, ténganse por aquí reproducidas las respuestas correspondientes en aras de evitar repeticiones innecesarias.

VI. ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA

Una vez analizados los argumentos de las EMPLAZADAS contenidos en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES y valoradas las pruebas que obran en el EXPEDIENTE, se concluye que existen elementos de convicción suficientes para acreditar la omisión de las EMPLAZADAS de notificar una concentración, cuando legalmente debió hacerse, en términos de la fracción I del artículo 86 de la LFCE, en relación con el artículo 87, fracción II de la LFCE.

1. Respecto de la existencia de una concentración

- i) La OPERACIÓN consistió en la cesión onerosa de la titularidad sobre los DERECHOS DE CRÉDITO originados por BANKAOOL a favor de BX+, derivado de la celebración del CONTRATO DE CESIÓN.
- ii) La OPERACIÓN tuvo efectos el primero de diciembre de dos mil diecisiete; toda vez que, en esa fecha, BX+ adquirió la titularidad de los DERECHOS DE CRÉDITO.
- iii) La OPERACIÓN constituye una concentración en términos de lo que establece el artículo 61 de la LFCE, al tratarse de un acto por virtud del cual se unieron activos entre competidores o cualesquiera otros agentes económicos.

2. Respecto de la actualización de los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE

La OPERACIÓN supera el umbral previsto en la fracción I del artículo 86 de la LFCE,⁸² pues el valor total de los DERECHOS DE CRÉDITO al primero de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que se perfeccionó la cesión onerosa de dichos activos, ascendió a la cantidad de

oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado." No. Registro: 172.838. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: SJF y su Gaceta. Tomo: XXV, abril de 2007. Tesis: I.7o.A. J/37. Página: 1341. [Énfasis añadido].

⁸² Conforme a lo que se ha explicado anteriormente, el umbral establecido en la fracción I del artículo 86 de la LFCE, se debe calcular de conformidad con el valor diario de la UMA calculada por el INEGI para el año dos mil diecisiete, el cual se publicó en el DOF el diez de enero de dos mil diecisiete. Para dicho año, el valor de la UMA fue de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional); por tanto, el equivalente a dieciocho millones de veces la UMA ascendió a \$1'358,820,000.00 (mil trescientos cincuenta y ocho millones ochocientos veinte mil pesos 00/100 moneda nacional).



000X 2604 Pleno

RESOLUCIÓN
Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro
Expediente VCN-004-2018

las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. En este sentido, el procedimiento que regula el análisis de concentraciones consiste en que la autoridad de competencia cumpla el mandato establecido en dicha ley y ejerza sus facultades para analizar una concentración antes de que se realice, cumpliendo de esta manera su función preventiva en materia de concentraciones.⁸⁴

La notificación de concentraciones es un instrumento preventivo que permite evitar las dificultades y los costos que conlleva investigar y, en su caso, sancionar concentraciones contrarias a la LFCE, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

En relación con lo anterior, la fracción VIII del artículo 127 de la LFCE, prevé la imposición de una sanción por no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse.

Ahora bien, en la imposición de las sanciones se debe atender al principio de proporcionalidad,⁸⁵ debiendo considerarse los siguientes elementos:

⁸⁴ Al respecto resultan relevantes los criterios del PJF que a continuación se mencionan: "**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.** La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis ex ante, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva ex post, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados." Tesis Aislada, Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Administrativa. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Tesis: I.1o.A.E.83 A (10a.) Página: 3830. Registro: 2010173.

⁸⁵ En este sentido, resultan aplicables por analogía los siguientes criterios: "**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y sus antecedentes, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 81 último párrafo, de la Ley Federal de



2605

Pleno
RESOLUCIÓN
**Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro**
Expediente VCN-004-2018

- a) La finalidad de la sanción establecida en el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE es fundamentalmente disuasiva, ya que busca inhibir la comisión de conductas ilegales, no sólo aquéllas que puedan generar directamente riesgos al proceso de competencia o lesionan las condiciones de competencia y la libre concurrencia, sino también aquéllas que puedan afectar el ejercicio de las atribuciones de la COFECE;⁸⁶

*Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente hasta el 13 de marzo de 2002 en el ámbito federal, al establecer que para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de situación patrimonial dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del encargo, se inhabilitará al infractor por 1 año, viola el indicado principio, ya que constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción, sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, es decir, a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la inhabilitación[énfasis añadido]". Tesis aislada 2a. XX/2009; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 477; Registro: 167635; y "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda [énfasis añadido]". Jurisprudencia P./J. 9/95; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 5; Registro: 200347.*

⁸⁶ En este sentido, véase la siguiente tesis, cuyo texto señala: "**RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.** El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y las sanciones, entre otros conceptos, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y las sanciones, no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre lo principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos. Los recargos son accesorios de las contribuciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones, mientras que las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser impuestas en función a diversos factores, entre los que descuellan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado. Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a los recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden apreciarse atendiendo a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatoria por la mora, como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva

Luy

Pleno
RESOLUCIÓN
*Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro*
Expediente VCN-004-2018

- b) Conforme al principio de proporcionalidad, la sanción debe individualizarse atendiendo a criterios objetivos y subjetivos;
- c) El monto de las sanciones administrativas debe ser determinado, en principio, atendiendo a elementos objetivos, como pueden ser, la afectación a las atribuciones de esta COFECE;
- d) Los elementos subjetivos deberán ser considerados para individualizar la sanción de que se trate, atenuándola o agravándola, de acuerdo con las circunstancias particulares de la conducta de cada uno de los entes sancionados, como lo son los indicios de intencionalidad; y,
- e) En todo caso, los elementos que integran la evaluación de la sanción deben ponderarse en su conjunto con la finalidad de determinar la gradación de la sanción.

En ese sentido, es necesario considerar los elementos contenidos en el artículo 130 de la LFCE, de los cuales, se advierte que unos son elementos objetivos y otros subjetivos que deberán ser tomados en cuenta para efectos de imponer la sanción.⁸⁷

Los elementos referidos por el artículo 130 de la LFCE son: “[...] *el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación, al ejercicio de las atribuciones de la Comisión*”. A continuación, se realiza el análisis

o ejemplar [Énfasis añadido]”. Tesis Aislada P. C/98; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, diciembre de 1998; Pág. 256; Registro: 194943.

⁸⁷ Resulta aplicable por analogía la tesis que señala: “**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.** Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto. cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación [Énfasis añadido]”. Tesis Aislada I.4o.A.604 A; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, diciembre de 2007; Pág. 1812; Registro: 170605.



2607

Pleno
RESOLUCIÓN

**Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro
Expediente VCN-004-2018**

de dichos elementos, para efectos de graduar la sanción que procede imponer, de conformidad con la fracción VIII del artículo 127 del ordenamiento citado.

1. Elementos a considerarse para efectos de la gravedad de la infracción

1.1 DAÑO CAUSADO

El ACUERDO DE INICIO no contiene una imputación respecto a la realización de una concentración que tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes y servicios iguales, similares o substancialmente relacionados. En este sentido, debido al alcance de la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO, misma que no se refiere a elementos de convicción respecto de la existencia de una concentración ilícita, sino a la omisión de notificar una concentración antes de su realización, este elemento de análisis sobre la existencia o inexistencia de un daño al proceso de competencia y libre concurrencia no es pertinente para la individualización de la sanción que corresponde.

Debe considerarse que la LFCE sanciona, por un lado, la existencia de concentraciones ilícitas (cuya sanción equivale hasta el ocho por ciento —8%— de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VII del artículo 127 de la LFCE) y, por otro lado, sanciona la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse (cuya sanción equivale a una multa desde cinco mil veces la UMA⁸⁸ y hasta por el equivalente al cinco por ciento —5%— de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VIII del mismo artículo); y en caso de que los agentes económicos, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicará una multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces la UMA, de conformidad con el artículo 128, fracción III de la LFCE.

Sin perjuicio de lo anterior, se indica que la omisión de notificar una concentración cuando existía obligación de hacerlo genera una afectación a las atribuciones de la COFECE, al obstaculizar el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones, pues impidió que esa autoridad tuviera la posibilidad de analizar la concentración y su impacto en los mercados de forma oportuna, en cumplimiento de su mandato constitucional de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos. Específicamente, le impidió analizar oportunamente las posibles consecuencias derivadas de la OPERACIÓN para, en su caso, autorizarla, condicionarla u objetarla, si a su juicio dicha concentración tuviera por objeto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Sobre este aspecto, se

⁸⁸ De conformidad con el DECRETO, el cual establece en su parte conducente que: “[...] el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores [...]”.

A

Wuy



2608

Pleno
RESOLUCIÓN
*Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro*
Expediente VCN-004-2018

remite al análisis efectuado en el apartado “*Afectación a las atribuciones de la COFECE*” de la presente resolución.

1.2 INDICIOS DE INTENCIONALIDAD

De los argumentos y declaraciones de las EMPLAZADAS a lo largo del presente procedimiento, y con base en la información contenida en el EXPEDIENTE, se advierten, como indicios de intencionalidad, los siguientes: i) BX+ y BANKAPOOL reconocieron haber participado en la realización de la OPERACIÓN; ii) ambas EMPLAZADAS tuvieron pleno conocimiento de que la OPERACIÓN superó el umbral previsto en el artículo 86, fracción I de la LFCE; y, iii) BX+ y BANKAPOOL reconocen tener pleno conocimiento de las obligaciones derivadas de la LFCE, incluyendo la obligación de notificar una concentración y las consecuencias de tal omisión, como lo señalan expresamente en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES.⁸⁹

No obstante, de conformidad con lo señalado en el artículo 182, fracción III de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, esta autoridad toma en consideración que, previo al inicio del presente procedimiento, las EMPLAZADAS intentaron notificar la OPERACIÓN mediante la presentación del ESCRITO INICIAL, reconociendo expresamente la omisión en la que habían incurrido, buscando enmendar esa falta y proporcionando los documentos necesarios para su análisis.

1.3 PARTICIPACIÓN DEL INFRACTOR EN LOS MERCADOS Y TAMAÑO DE MERCADO AFECTADO

En cuanto a la participación del infractor en los mercados y el tamaño del mercado afectado, se indica que en el presente caso no es pertinente el estudio de estos elementos, por las mismas razones señaladas en el apartado de “*Daño causado*”, relativas a que la sanción deriva de la omisión de notificar la OPERACIÓN y no de una concentración ilícita.

1.4 DURACIÓN DE LA PRÁCTICA O CONCENTRACIÓN

Al tratarse de una conducta instantánea que actualiza y agota el tipo normativo al momento en que se supere alguno de los umbrales monetarios previstos en el artículo 86 de la LFCE, el elemento “*duración de la práctica o concentración*” no resulta pertinente para determinar

⁸⁹ Véase la página doce del ESCRITO DE MANIFESTACIONES, en el cual se señaló: “31. Las partes reconocen el mandato constitucional y legal previsto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”) [La nota al pie correspondiente señala: “El cual en la parte conducente señala lo siguiente: “prevenir [...] las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados”] y el artículo 2 de la LFCE mediante los cuales se dota de facultades preventivas a la Comisión y se establece el objeto de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios. 32. Es en este contexto que las Partes reconocen la importancia que guarda el control de concentraciones que es regulado por la LFCE, bajo la cual, en términos de los artículos 86, 87, 88 y 89 una concentración debe ser notificada ante esa COFECE [...]”. Folios 2307 y 2308.

8
Luy



2609

Pleno
RESOLUCIÓN

**Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro
Expediente VCN-004-2018**

la gravedad de la conducta a sancionar en el presente caso, como sí lo sería para el caso de concentraciones ilícitas o prácticas monopólicas.

1.5 AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE

Conforme al artículo 87, fracción II de la LFCE, BX+ y BANKAOL tenían la obligación de notificar la OPERACIÓN **antes de que se llevara a cabo**, toda vez que ésta rebasó el umbral monetario establecido en el artículo 86, fracción I de la LFCE, de tal forma que la COFECE tuviera la posibilidad de analizar dicha concentración y su impacto en los mercados de forma oportuna, cumpliendo con ello su mandato constitucional de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos.

En efecto, en términos del artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene por objeto “[...] garantizar la libre competencia y concurrencia, así como **prevenir**, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, **las concentraciones** y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados [énfasis añadido]”. Por su parte, la LFCE es el ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la CPEUM, el cual ha sido declarado por la Segunda Sala de la SCJN de orden público e interés social,⁹⁰ por lo que interesa a la sociedad en general que

⁹⁰ Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias: i) “**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.** Es improcedente conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque **la ley citada en primer lugar, conforme a su artículo 1o., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social,** por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo [énfasis añadido]”. Jurisprudencia 2a./J. 37/2004; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 447, Registro: 2a./J. 37/2004.; y ii) “**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBIERNO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS.** Es improcedente conceder la suspensión definitiva solicitada en contra de los efectos de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica, consistentes en la prohibición de realizar las conductas a que se refiere expresamente el artículo 10 de la ley federal relativa, que pueden resultar monopólicas, en virtud de que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, **pues la ley federal antes citada, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social,** y tiene como fin principal proteger el proceso de libre



2610

Pleno
RESOLUCIÓN
*Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro*
Expediente VCN-004-2018

la COFECE realice su labor de prevención de las conductas que puedan restringir el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

En dicho ordenamiento se dispone la obligación de notificar las concentraciones que rebasan los umbrales previstos en su artículo 86, con el objetivo de proteger la competencia y la libre concurrencia a través de la evaluación preventiva y oportuna del riesgo que dichas concentraciones pueden ocasionar en el funcionamiento de los mercados.⁹¹

En efecto, el artículo 86 de la LFCE dispone determinados umbrales con la finalidad de que se identifiquen y analicen oportunamente únicamente aquellas concentraciones que pueden tener un impacto dañino en la estructura y el funcionamiento de los mercados, ya sea derivado del monto de la transacción, los activos o acciones que se pretenden acumular y/o el tamaño de los agentes económicos que en ella participan. Así, a pesar de que no todas las concentraciones suponen un daño al mercado, cuando superan los umbrales establecidos el riesgo de daño es de tal magnitud que la ley prevé que todas éstas se analicen de manera previa.

conurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas determinadas, de manera que las medidas tomadas por la autoridad responsable, al prohibir a la parte quejosa la realización de actos o conductas que puedan constituir prácticas monopólicas, no son susceptibles de suspenderse, máxime que tales actos se encuentran expresamente prohibidos por la ley, por lo que aquélla no está legitimada para realizar tales conductas y, por ende, de concederse la suspensión, y levantar la prohibición de los actos a que se alude, sería tanto como permitir al impetrante de garantías la realización de prácticas monopólicas que nunca formaron parte de su esfera jurídica, lo que implicaría que con la medida cautelar se estaría creando a favor del gobernado un derecho que no tenía antes de la emisión del acto reclamado, afectándose el interés social y el orden público [énfasis añadido]". Jurisprudencia 2a./J. 53/2002; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Pág. 358, Registro: 186413.

⁹¹ Al respecto resulta relevante el siguiente criterio del PJJ: "**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.** La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis ex ante, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva ex post, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados [énfasis añadido]." Tesis Aislada, Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Administrativa. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, Tesis: I.1o.A.E.83 A (10a.) Página: 3830. Registro: 2010173.

8
Ley



2611

Pleno
RESOLUCIÓN

**Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro
Expediente VCN-004-2018**

Por tanto, la notificación de las concentraciones que rebasan los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE constituye el punto de partida que permite identificar de manera *ex ante* daños potenciales a los mercados.⁹² En consecuencia, la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debe hacerse genera una afectación a las atribuciones de la COFECE, al obstaculizar el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones, pues impide que esa autoridad tenga la posibilidad de analizar la concentración y su impacto en los mercados de forma oportuna, en cumplimiento de su mandato constitucional de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos, y sin el despliegue de recursos públicos adicionales para tales efectos.

En consecuencia, el incumplimiento a la obligación de notificar una concentración que rebasa los umbrales establecidos en la LFCE, previo a su realización impide a la autoridad de competencia actuar de forma oportuna para evaluar el riesgo de la operación en los mercados, comprometiendo de esta manera el sistema de protección al proceso de competencia económica y libre concurrencia y obstaculizando el cumplimiento de sus objetivos.

Adicionalmente, esta conducta podría incidir en el comportamiento de otros agentes económicos al generar incentivos a no notificar cuando legalmente debe hacerse. En efecto, los agentes económicos podrían considerar más redituable omitir la notificación de una concentración, o notificarla tardíamente, frente a una sanción que no tenga un efecto disuasivo.

En el presente caso, la omisión de notificar la OPERACIÓN previo a su realización, por sí misma, imposibilitó el ejercicio de las atribuciones preventivas que la LFCE otorga a la COFECE; específicamente, le impidió analizar previamente las posibles consecuencias derivadas de la OPERACIÓN para, en su caso, autorizarla, condicionarla u objetarla, si a su juicio ésta tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

También debe considerarse el lapso que transcurrió al menos entre la fecha en que se consumó la OPERACIÓN (sin autorización previa) y el momento en que ésta se notificó de manera extemporánea. Este factor es relevante porque genera incentivos para que los agentes económicos acudan lo más pronto posible a subsanarla, con lo cual se permite a esta COFECE ejercer sus atribuciones en materia de análisis de concentraciones.

En el caso concreto, al tratarse de una conducta de realización instantánea, la omisión de las EMPLAZADAS actualiza y agota el tipo normativo al momento en que se supera el umbral previsto en la fracción I del artículo 86 de la LFCE, y se concreta la operación sin haber obtenido previamente la autorización de la COFECE.

⁹² International Competition Network, *ICN Recommended Practices for Merger Notification and Review Procedures*, 2002-2017.

f

Key



2612

Pleno
RESOLUCIÓN
*Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro*
Expediente VCN-004-2018

En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado por las EMPLAZADAS en el ESCRITO INICIAL, las partes celebraron el CONTRATO DE CESIÓN el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete. Asimismo, de conformidad con lo señalado por las EMPLAZADAS, el CONTRATO DE CESIÓN, así como la documentación que acompañaron al mismo,⁹³ la OPERACIÓN se realizó el primero de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que se hizo efectiva la transacción, y como consecuencia BX+ adquirió la titularidad de los DERECHOS DE CRÉDITO que le fueron cedidos por BANKAOL.

De acuerdo con lo anterior, las EMPLAZADAS estaban obligadas a notificar la OPERACIÓN y, en su caso, obtener la autorización de esta COFECE, con anterioridad a la FECHA EFECTIVA DE ENAJENACIÓN, esto es, antes del primero de diciembre de dos mil diecisiete. Lo anterior de conformidad con los artículos 86, y 87, fracción II de la LFCE.

No obstante, las EMPLAZADAS notificaron la OPERACIÓN el siete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la presentación del ESCRITO INICIAL, a pesar de que ésta había surtido efectos desde el primero de diciembre de dos mil diecisiete. Esto implicó que durante dicho lapso la COMISIÓN no pudo ejercer sus facultades para prevenir y advertir los posibles riesgos derivados de la OPERACIÓN.

En consecuencia, se considera que el incumplimiento se actualizó a partir del primero de diciembre de dos mil diecisiete, FECHA EFECTIVA DE ENAJENACIÓN, ya que las EMPLAZADAS debieron haber notificado y obtenido la autorización con anterioridad a dicha fecha.

En este sentido, se considera que se actualizó un riesgo por no haber podido verificar si existía o no un daño al mercado durante doscientos ochenta y dos días, contados del primero de diciembre de dos mil diecisiete al siete de septiembre de dos mil dieciocho.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183⁹⁴ de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, **en el presente caso se considera como atenuante en la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE, el hecho de que las EMPLAZADAS reconocieron expresamente en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES que incumplieron con la obligación de notificar la OPERACIÓN cuando legalmente debían**

⁹³ Estados financieros de BANKAOL (folio 784) y el reporte anual de BX+ (folio.864), ambos correspondientes al año dos mil diecisiete.

⁹⁴ "Artículo 183. Para el cálculo de las sanciones, **la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión en términos del artículo 130 de la Ley será determinada considerando como atenuante, entre otras, la conducta del infractor y su grado de cooperación con la Comisión. Para dichos efectos se debe reconocer la existencia de la conducta sancionada por la Ley y acreditar que ésta ha concluido [...]** [énfasis añadido]."

g
Ley



2613

Pleno
RESOLUCIÓN
**Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro**
Expediente VCN-004-2018

hacerlo y, por tanto, se allanaron a la totalidad de las consideraciones vertidas en el ACUERDO DE INICIO.

En efecto, BX+ y BANKAOOL no combatieron los hechos señalados en dicho ACUERDO DE INICIO, sino que, por el contrario, reconocieron expresamente: i) su participación en la realización de la OPERACIÓN; ii) que la misma rebasaba el umbral monetario previsto en el artículo 86 de la LFCE; y, iii) que se llevó a cabo con anterioridad a la presentación del ESCRITO INICIAL por lo que dicha notificación resultaba extemporánea.

En el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, dichos agentes económicos señalaron lo siguiente:

"1. Las Partes no niegan ni refutan los hechos relacionados con la cesión onerosa de créditos vigentes y/o vencidos de los que era titular Bankaool en favor de Bx+. En efecto, las Partes reconocen que, por un error involuntario en la evaluación del proyecto, omitieron su obligación de notificar la Operación ante esa COFECE previo a su realización. En este sentido, las Partes se allanan respetuosamente a las consideraciones vertidas por la COFECE en el Acuerdo y que concluyen que la notificación de la Operación no se realizó en tiempo como lo requiere la legislación aplicable. [énfasis añadido]."⁹⁵

Adicionalmente, las EMPLAZADAS han proporcionado la información necesaria para que esta autoridad pueda analizar la OPERACIÓN, como se advierte del apartado "**VIII. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN**" de la presente resolución.

En ese sentido, si bien es cierto que la omisión de BX+ y BANKAOOL de notificar una conducta sancionable por la LFCE produjo una afectación al ejercicio de atribuciones de la COFECE, también es cierto que dicha afectación se vio reducida considerando que las EMPLAZADAS se allanaron a las consideraciones vertidas en el ACUERDO DE INICIO, reconociendo el incumplimiento a la obligación de notificar la OPERACIÓN cuando legalmente debió hacerse, y además proporcionaron los elementos necesarios para su análisis.

Conclusiones en relación con la gravedad de la infracción

Como se ha expuesto, la omisión de BX+ y BANKAOOL de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse afecta el sistema preventivo de concentraciones e imposibilita que éste cumpla con sus objetivos. No obstante, **se considera que en este caso la gravedad de dicha omisión es baja** derivado de que: i) las EMPLAZADAS hicieron del conocimiento de la COMISIÓN su omisión de notificar la OPERACIÓN y ii) la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE es baja en virtud de que BX+ y BANKAOOL reconocieron expresamente su incumplimiento y se allanaron a las consideraciones vertidas en el ACUERDO DE INICIO, proporcionando además los elementos necesarios para que esta autoridad realizara

⁹⁵ Folio 2298.



el análisis exigido en la LFCE. No obstante, esta COMISIÓN considera el factor de duración abordado en el apartado anterior.

En tales circunstancias, la sanción a imponerse conforme al artículo 127, fracción VIII de la LFCE corresponde a la cantidad de **\$754,900.00 (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional)**, en atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

2. Capacidad económica

La LFCE, en su artículo 130, impone a la COFECE, la obligación de considerar la capacidad económica al imponer e individualizar sus sanciones. Al respecto, las EMPLAZADAS presentaron las declaraciones anuales de impuestos correspondientes al año dos mil diecisiete, de las cuales se advierte lo siguiente:

AGENTE ECONÓMICO	INGRESOS ACUMULABLES PARA EL AÑO DOS MIL DIECISIETE
BX+	A
BANKAOL	A

De lo anterior se desprende que BX+ y BANKAOL cuentan con la capacidad económica para hacer frente a la sanción impuesta, tal como se desarrolla en la siguiente sección denominada “Multa”.

3. Multa

La sanción correspondiente a la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse se encuentra prevista en el artículo 127, fracción VIII de la LFCE, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

[...]

⁹⁶ Folio 2432.

⁹⁷ Folio 2478.

X
Wey



2015

Pleno
RESOLUCIÓN
*Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro*
Expediente VCN-004-2018

VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;

[...]

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como las gravables, si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior [énfasis añadido].”

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el DECRETO, cuyo artículo tercero dispone: “[...] todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales [...] se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización [UMA]”, y considerando la fecha en la que BX+ se convirtió en titular de la totalidad de los DERECHOS DE CRÉDITO originados por BANKAOOL, situación que actualizó el supuesto referido en la fracción II del artículo 87 de la LFCE fue el primero de diciembre de dos mil diecisiete, se deberá tomar en cuenta el valor de la UMA calculada por el INEGI para el año dos mil diecisiete.⁹⁸

El valor diario de la UMA para el año dos mil diecisiete fue de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional); así, procede imponer a BX+ y a BANKAOOL, respectivamente, una multa correspondiente a diez mil veces el valor de la UMA, equivalente a \$754,900.00 (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional).

De acuerdo con lo analizado en el apartado “*Capacidad Económica*”, tanto BX+ como BANKAOOL cuentan con ingresos acumulables suficientes para hacer frente a la sanción señalada, toda vez que, en el caso de BX+, representa únicamente un aproximado de **A** del total de sus ingresos acumulables y respecto de BANKAOOL, un **A**, ambos respecto del año dos mil diecisiete.

4. Imposición de la multa a BX+ y BANKAOOL

De conformidad con los razonamientos expuestos y los elementos aplicables establecidos en el artículo 130 de la LFCE, se advierte que la conducta de BX+ y BANKAOOL tiene una **gravedad baja** en atención a los elementos que fueron estudiados en esta resolución; y, considerando que dichos agentes económicos tienen la capacidad económica para hacer frente a la sanción que esta COFECE determina, por su responsabilidad por la omisión de notificar la OPERACIÓN cuando legalmente debió hacerse, se les impone como sanción a cada

⁹⁸ Publicado en el DOF el diez de enero de dos mil diecisiete.

Wuy



2616

Pleno

RESOLUCIÓN

*Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro*
Expediente VCN-004-2018

una de dichas personas morales, una multa equivalente a diez mil veces el valor de la UMA, conforme al artículo 127, fracción VIII, de la LFCE, correspondiente a la cantidad de **\$754,900.00 (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.)** que corresponde al [REDACTED] A [REDACTED] respecto de la multa máxima que podría imponerse a BX+ y [REDACTED] A [REDACTED] a BANKAOOL conforme al numeral referido.

Adicionalmente se indica que, si bien la gravedad de la conducta de BX+ y BANKAOOL es baja, esta COFECE considera que en el presente asunto no procede imponer la multa mínima prevista en el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE, tomando en cuenta los razonamientos vertidos en la sección “*1.5 AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE*” de la presente resolución, particularmente el tiempo que transcurrió entre la FECHA EFECTIVA DE ENAJENACIÓN y la fecha en la que se informó a esta COMISIÓN respecto de la realización de la OPERACIÓN, mediante la presentación del ESCRITO INICIAL.

VIII. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN

A efecto de brindar seguridad jurídica a las EMPLAZADAS respecto de la OPERACIÓN, esta COFECE, con la información que obra en el EXPEDIENTE, realizó un análisis de la adquisición por parte de BX+ de los DERECHOS DE CRÉDITO originados por BANKAOOL.

Del análisis de los medios de convicción aportados por BX+ y BANKAOOL, en específico las pruebas señaladas con los números 2.1, 2.2 y 2.3 del apartado de “*IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS*”, se acreditó que la OPERACIÓN no representa riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, toda vez que no actualiza lo dispuesto en el artículo 62 de la LFCE.

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la responsabilidad de: i) Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Ve por Más y ii) Bankaool, S.A., Institución de Banca Múltiple, por haber omitido notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

SEGUNDO. Se impone a los agentes económicos señalados en el resolutivo PRIMERO anterior una multa en los términos establecidos en la sección denominada “*VII. SANCIÓN*” de la presente resolución.

TERCERO. Se autoriza la OPERACIÓN en los términos establecidos en la sección denominada “*VIII. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN*” de la presente resolución.

A
Wey



2617

Pleno
RESOLUCIÓN
Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Ve por Más y otro
Expediente VCN-004-2018

Notifíquese personalmente. Así lo acordó y firma el Pleno de la COFECE en sesión ordinaria del diez de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos, con voto concurrente del Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras por considerar que el monto de la multa debió ser la mínima y ante la ausencia por impedimento del Comisionado Martín Moguel Gloria, por haberse resuelto como procedente su excusa en la sesión del diez de enero de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la fe del SECRETARIO TÉCNICO, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII; 4, fracción IV; 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del ESTATUTO.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada X

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado X

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico